Bogotá, 13 de diciembre de 2023

Señores
Agencia Nacional de Hidrocarburos- ANH

Atn: **Luis Carlos Vásquez**
Supervisor del contrato 598 de 2023
Paula Osorio
Geóloga – Vicepresidencia Técnica

C.C. **Juan Manuel Salazar**
Director de Interventoría
Geomillennium Ingeniería y Consultoría S.A.S

Asunto: Alcance número 2 a la Solicitud de Ampliación del plazo de ejecución del Contrato 598 de 2023, radicado 1534449 - Adquisición del programa sísmico Montelíbano 2D

Respetado Luis Carlos,

Edilbrando Poveda Ávila, identificado con cédula de ciudadanía número 79.322.026 de Bogotá, Director de la Unión Temporal Córdoba 2023, identificada con NIT 901.737.810-1 y como contratista de la ANH – AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, en el marco del Proyecto de Adquisición Sísmica Montelíbano 2D-2023, suscrito bajo el contrato 598 de 2023, me permito presentar Alcance número 2 a la solicitud de ampliación del plazo, radicada el pasado 21 de noviembre bajo el número 1534449, ampliada mediante radicado 20232010523342 de fecha 29 de noviembre.

La intención de este documento es reforzar la necesidad de la prórroga solicitada, producto del fallo de tutela del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Montería- Córdoba proferido el pasado 30 de noviembre, bajo el radicado 23-001-31-04-002-2023-00117, del cual fuimos informados en la reunión semanal el pasado 7 de diciembre por parte de la Entidad.

Consideramos prudente ampliar en 60 días la terminación del contrato No. 598 de 2023, con el propósito de brindar el soporte administrativo al equipo social de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, durante el tiempo necesario para culminar las actividades solicitadas por el Despacho que profirió la tutela (proceso consulta previa), en el marco del programa sísmico Montelìbano 2D

Cordialmente,
UNION TEMPORAL CORDOBA 2023

Edilbrando Poveda
Director de Proyecto
Programa Sísmico Montelíbano 2D

Adjunto:

- *Fallo de Tutela, Juzgado Segundo Penal del Circuito de Montería, radicado 23-001-31-04-002-2023-00117*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Radicado: 23-001-31-04-002-2023-00117
Accionante: ALBERTO JOSE BURGOS LOPEZ, en calidad de Gobernador y Representante Legal de la COMUNIDAD INDIGENA ZENU LA ESPERANZA
Accionado: MINISTERIO DEL INTERIOR- DIRECCION DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA Y AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS –ANH-.
Vinculados: GOBERNACION DE CORDOBA y MUNICIPIO DE MONTELÍBANO.
Derechos: INTEGRIDAD SOCIAL, CULTURAL Y ECONOMICA, PARTICIPACION DEMOCRATICA, CONSULTA PREVIA, EXISTENCIA, DEBIDO PROCESO.
Montería, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

1. VISTOS

Procede este Despacho mediante la presente providencia, a resolver la acción de tutela presentada por el doctor ALBERTO JOSE BURGOS LOPEZ actuando en calidad de Gobernador y Representante Legal de la Comunidad Indígena Zenú La Esperanza, contra el MINISTERIO DEL INTERIOR (DIRECCION DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA) Y AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS –ANH-; vinculados: GOBERNACION DE CORDOBA y MUNICIPIO DE MONTELIBANO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la integridad social, cultural y económica, participación democrática, consulta previa, existencia, debido proceso.

2. HECHOS

Narra el accionante, que

“1. La Comunidad Indígena Zenú La Esperanza está debidamente registrada en la Dirección de Asuntos Indígenas, Minorías y Rom del Ministerio del Interior (Ver anexo 1). De acuerdo con la información oficial y que reposa en el Ministerio del Interior, está compuesta por 95 familias que corresponden a 351 cabildantes.

2. El asentamiento y jurisdicción de esta comunidad se puede evidenciar a lo largo del Corregimiento el Anclar tanto en su centro poblado, como en la zona rural y en la cabecera municipal del municipio de Montelíbano, en el departamento de Córdoba.

3. La Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- mediante el radicado 20232110159161 Id: 1413970 del 31 de marzo de 2023, solicitó certificación de procedencia de consulta previa ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, para el desarrollo del “Programa Sísmico Montelíbano 2D”, ubicado en jurisdicción de los municipios de

Buenavista, Planeta Rica, Montelíbano, Pueblo Nuevo, Ayapel y La Apartada en el Departamento de Córdoba.

4. La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior en atención a esta solicitud, expidió la Resolución ST-0814 del 29 de mayo de 2023, donde certificó a la Comunidad Indígena Nueva Estación del municipio de Buenavista, Parcialidades Indígenas El Corral y Café Pisao del municipio de Pueblo Nuevo, Parcialidad Indígena Sitio Nuevo de La Apartada y la Comunidad Indígena La Esperanza del municipio de Montelíbano en el departamento de Córdoba.

5. El día 26 de julio de 2023, se adelantó una reunión de acercamiento entre delegados de la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- y la Junta Directiva del Cabildo Indígena la Esperanza con el fin de socializar la Resolución ST-0814 del 29 de mayo de 2023 y presentar el alcance del programa sísmico Montelíbano 2D. Así mismo, se avanzó en la concertación de la ruta metodológica para el inicio del respectivo proceso de consulta previa. (Ver anexo 2)

6. El día 24 de agosto de 2023, fuimos enterados vía telefónica que la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- realizaría unos ajustes de carácter técnico al diseño del programa sísmico y que por tal razón solicitará nuevamente una certificación de procedencia de consulta previa para el proyecto en mención. Adicionalmente, manifestaron que la línea sísmica que intervendría el Corregimiento el Anclar (ámbito territorial de la Comunidad Indígena La Esperanza) no iba a tener modificaciones, por lo que era necesario esperar la nueva resolución de procedencia de la DANCP e inmediatamente se iniciaría el proceso de consulta previa con nuestro colectivo indígena.

7. El pasado 30 de agosto de 2023, la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH-, mediante el radicado 2023 2110392961 Id: 1509975, solicitó a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, certificación de procedencia de consulta previa con grupos étnicos para el programa sísmico Montelíbano 2D.

8. La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior expidió la Resolución ST-1363 del 13 de septiembre de 2023, donde certifica únicamente a la Comunidad Indígena Nueva Estación del municipio de Buenavista para la procedencia de la consulta previa en el marco del programa sísmico Montelíbano 2D.

9. Una vez se tuvo conocimiento que la Resolución ST-1363 del 13 de septiembre de 2023 no tuvo en cuenta a nuestro cabildo para la procedencia de la consulta previa, inmediatamente a través de sendos derechos de petición, el cabildo indígena solicitó información a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, sobre el proyecto sísmico y la inclusión de nuestro cabildo indígena en el proceso de consulta previa, ya que esa actividad de sísmica va a generar afectaciones directas a la comunidad indígena la Esperanza y por tanto somos objeto de consulta previa. Los radicados son:

- Radicado Agencia Nacional de Hidrocarburos: 20236410483282 Id 1517082 del 22 de septiembre de 2023. (ver anexo 3)

- Radicado Ministerio del Interior: 2023-1-004044-070302 Id 203698 del 22 de septiembre del 2023. (ver anexo 4)

10. La Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- mediante el Radicado 20232110422101 Id: 1519152 del 2 de octubre de 2023 (ver anexo 5), da respuesta y nos remite la información técnica que se anexó en la radicación de la nueva solicitud.

11. La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, a través del radicado 2023-2-002410-048405 Id: 220438 del 24 de octubre de 2023 (ver anexo 6) manifiesta en el último párrafo. "*..Ahora bien, para el presente proyecto "PROGRAMA SÍSMICO MONTELÍBANO 2D" esta Autoridad emitió 2 actos administrativos en atención a la descripción de actividades y polígono para cada uno de los mismos, donde se determinó la procedencia y oportunidad de la consulta previa, es así que es discreción del ejecutor del proyecto solicitar el acompañamiento para el inicio de la consulta previa, ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa en atención al acto administrativo con el cual decida solicitar el trámite administrativo ante la autoridad ambiental correspondiente…"*

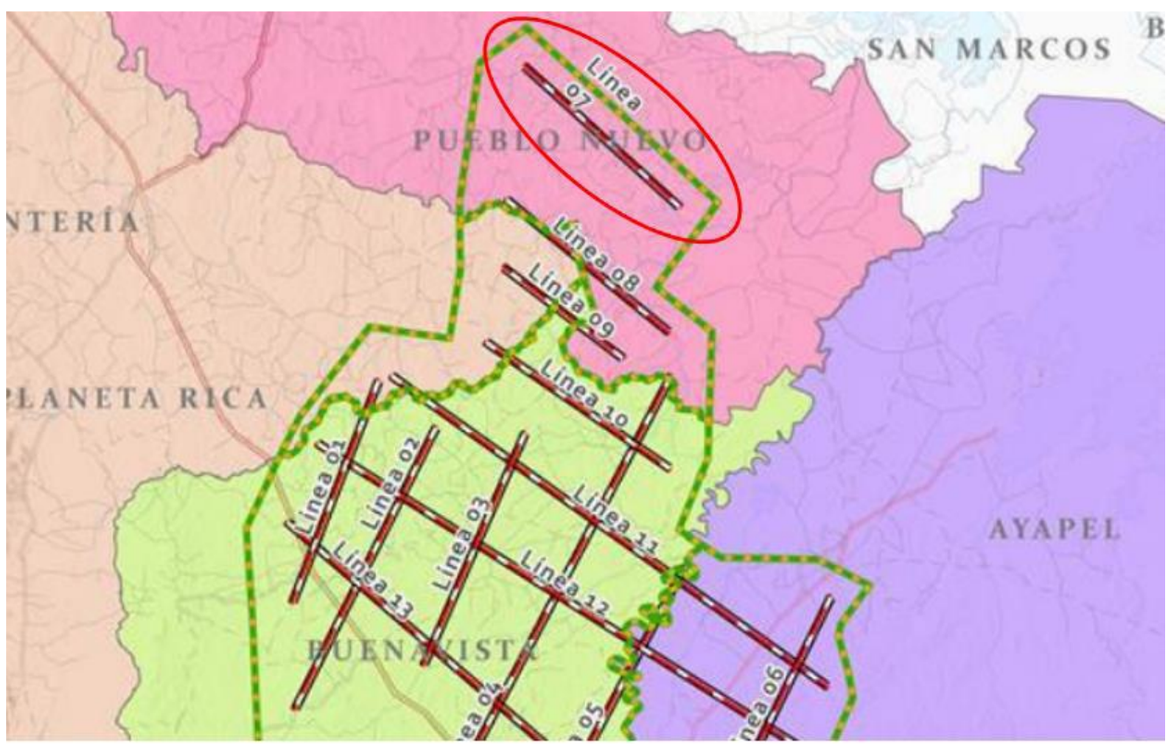
12. Es obvio que la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- está implementando lo determinado en la Resolución ST-1363 del 13 de septiembre de 2023, porque en ella están los ajustes técnicos al programa sísmico que se hicieron y adicional porque sólo se certificó la procedencia de consulta previa con una comunidad indígena en el municipio de Buenavista y las demás comunidades certificadas en la Resolución ST-0814 del 29 de mayo de 2023 quedamos excluidas, sin embargo, llama la atención que en ninguna parte responde por qué a la Comunidad Indígena La Esperanza de Montelíbano ya no le procede la consulta previa sino que le manifiesta a la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- que es discreción de esa entidad solicitar el acompañamiento para iniciar la consulta previa dependiendo del acto administrativo con el cual se decida solicitar el trámite administrativo ante una autoridad ambiental correspondiente.

No es clara la respuesta del Ministerio del Interior y más cuando la línea sísmica MONT 2D – 04 que es la que va a intervenir al Corregimiento el Anclar en Montelíbano (ámbito territorial de la comunidad indígena La Esperanza) no tuvo variaciones en el diseño del programa sísmico (no se movió, no se recortó, etc.) y los impactos por la realización del proyecto igual se van a dar y a causar afectaciones directas a la comunidad. ¿El interrogante que surge es porque el Ministerio del Interior vulnera nuestro derecho fundamental a la consulta previa?

Programa Sísmico Montelíbano 2D			
Resolución ST 0814 del 29 de mayo de 2023		Resolución ST-1363 del 13 de septiembre de 2023	
Línea	Longitud	Línea	Longitud
01	13.02 km	Mon-2D-1	13 km
02	17.24 km	Mon-2D-2	14.78 km
03	13.85 km	Mon-2D-3	13.85 km
04	42.50 km	Mon-2D-4	41.41 km
05	23.39 km	Mon-2D-5	19.71 km
06	15.16 km	Mon-2D-6	15.15 km
07	11.45 km	Mon-2D-7	11.45 km
08	11.46 km	Mon-2D-8	4.63 km
09	8.19 km	Mon-2D-9	8.2 km
10	11.22 km	Mon-2D-10	12.2 km
11	29.32 km	Mon-2D-10	28.87 km
12	31.23 km	Mon-2D-12	31.23 km
13	21.77 km	Mon-2D-13	21.75 km
		Mon-2D-14	3.8 km
Total	250.8 km	Total	250.8 km

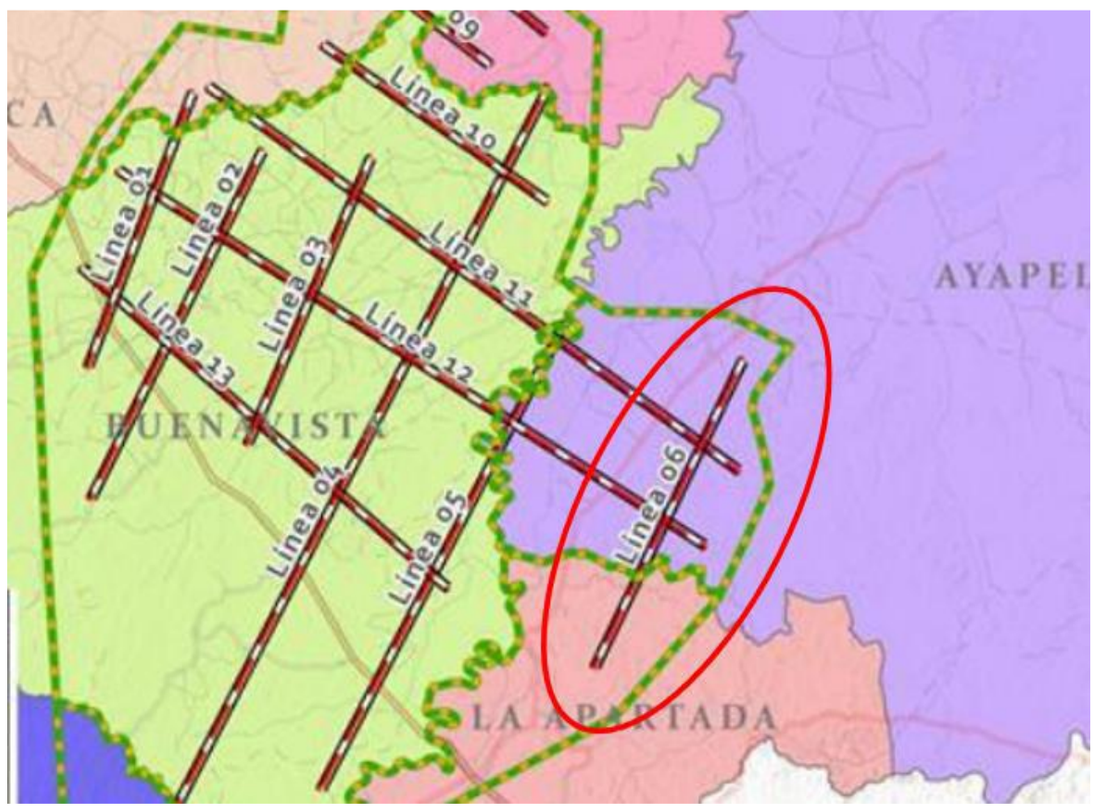
En la tabla anterior se determina el diseño sísmico que la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH- radicó en su momento tanto para la Resolución ST-0814 del 29 de mayo de 2023 como de la Resolución ST-1363 del 13 de septiembre de 2023. Del análisis que se hace al programa sísmico, es evidente que los ajustes técnicos están direccionados es a hacerle el “quite” a las comunidades indígenas certificadas para la procedencia de consulta previa de la primera resolución así:

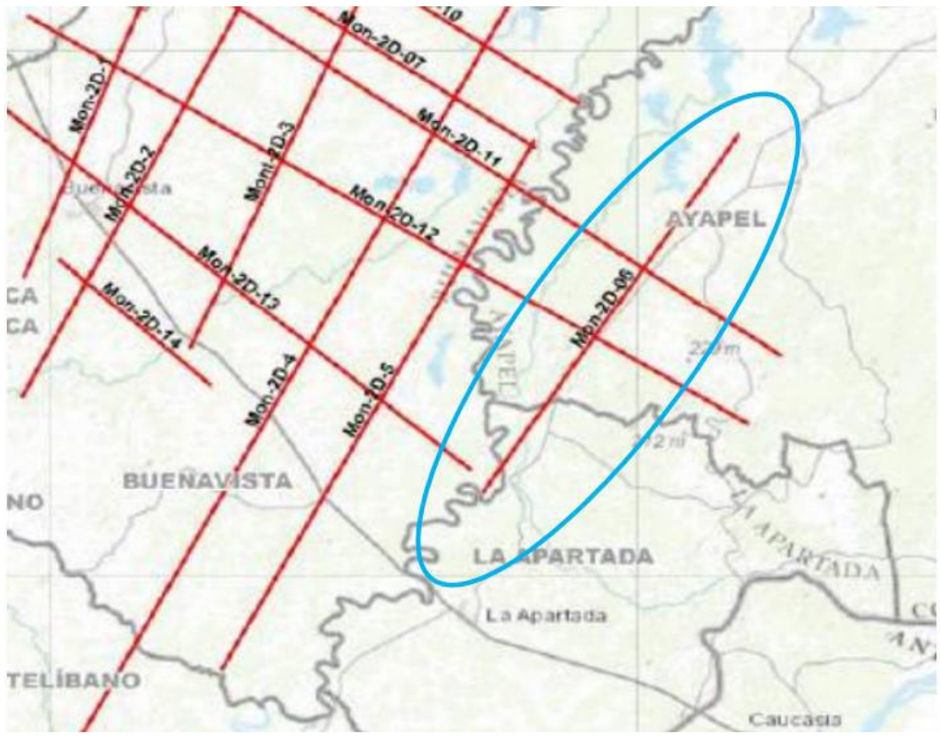
- La línea 7 que se situaba en el municipio de Pueblo Nuevo la trasladan y ahora se ubica entre los municipios de Planeta Rica y Buenavista. Se excluyen las comunidades indígenas Café Pisao y el Corral de la etnia zenú del proceso de consulta.



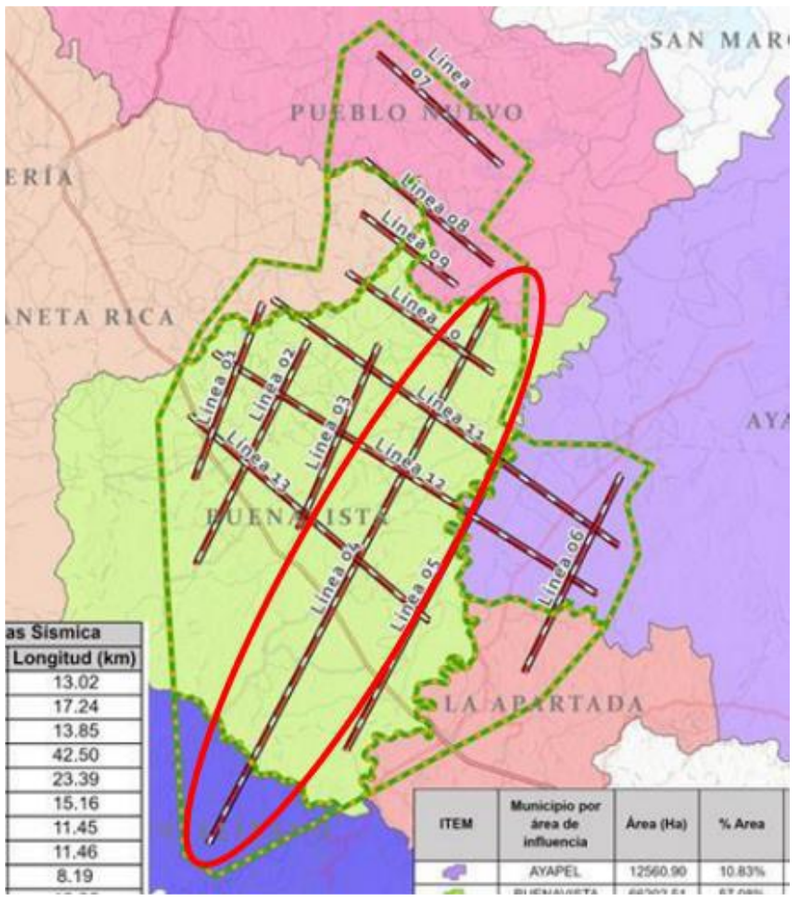


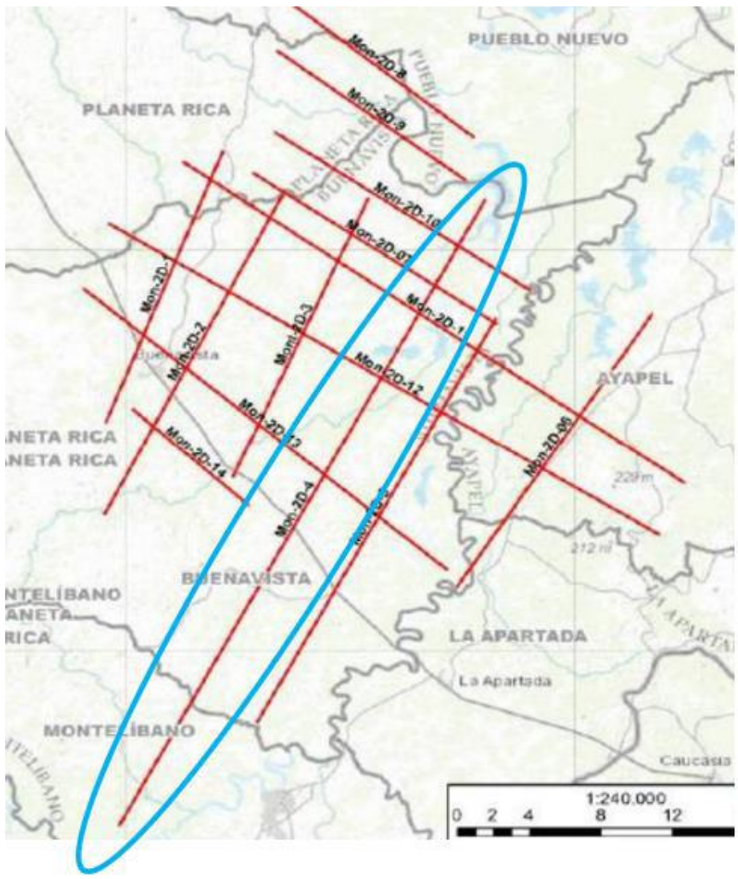
- La línea 6 que se sitúa entre los municipios de Ayapel y La Apartada, sigue con la misma longitud, pero hace un giro sobre su eje y la corren. Se excluye a la parcialidad indígena Sitio Nuevo de la etnia Zenú del proceso de consulta.





- La línea 4 se sitúa en el mismo lugar entre los municipios de Buenavista y Montelíbano, pero se excluye a la Comunidad Indígena La Esperanza de la etnia zenú del proceso de consulta a pesar de que no hay variación en el diseño sísmico





13. Analizadas las Resoluciones ST 0814 del 29 de mayo de 2023 y ST-1363 del 13 de septiembre de 2023 y teniendo en cuenta lo establecido por la Sentencia SU 123 de 2018 de la Corte Constitucional recogida en las Directivas Presidencial No. 13 del 7 de noviembre de 2013 y No. 8 del 9 de septiembre de 2020 y sumado al análisis de las coordenadas y la información técnica que aparecen en las resoluciones en comento, se obtuvo que el Programa Sísmico Montelíbano 2D va a intervenir el ámbito territorial de nuestra Comunidad Indígena Zenú La Esperanza y a generar afectaciones directas.

Del análisis realizado, es claro que la primera resolución tenía un diseño del proyecto y en la segunda resolución se aprecian algunos ajustes al parecer técnicos, sin embargo, la línea sísmica MON 2D-4 que va a intervenir el Corregimiento el Anclar (ámbito territorial de la Comunidad Indígena La Esperanza) se mantuvo, no tiene cambios, lo que significa que el programa sísmico si va a originar afectaciones directas, por eso es que la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa determinó la procedencia de la consulta previa con nuestro cabildo indígena en la Resolución ST-0814 del 29 de mayo de 2023, pero para la segunda Resolución ST-1363 del 13 de septiembre de 2023 no certificó la procedencia de la consulta, a pesar que el proyecto en este sector siguió igual es decir la línea 4 no tuvo variaciones.

Por tal razón es importante controvertir lo expuesto en la Resolución ST-1363 del 13 de septiembre de 2023 donde en uno de sus apartes dice: "…*La Parcialidad Indígena La Esperanza del pueblo Zenú localizada en el corregimiento de El Anclar del municipio de Montelíbano (Córdoba), se ubica sentido occidente de la línea "Mon-2D-4" a una distancia aproximada de 3,8*

kilómetros, separadas por la quebrada Santa Helena, vías de orden veredal, relictos de vegetación boscosa y predios dedicados a las actividades agropecuarias, factores que aunados a la puntualidad de las áreas a intervenir en el marco de la sísmica 2D, limitan y condicionan la interacción de los contextos de cara a una posible afectación directa…"

Esta afirmación no es cierta, la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- no conoce el territorio para que haga tal aseveración, lo cierto es que aquí se quiere dejar ver como si la Comunidad Indígena La Esperanza estuviera "estática" cuando la dinámica del pueblo indígena zenú es totalmente diferente: "El hombre zenú básicamente se dedica a la pesca y a la caza, la agricultura y la elaboración de artesanías".

Por todo lo anterior, la Comunidad Indígena La Esperanza se permite realizar varias consideraciones que difieren y controvierten lo argumentado en la Resolución ST-1363 del 13 de septiembre de 2023 así:

Zonas de asentamiento

En el sector del Corregimiento El Anclar, se asientan una buena cantidad de familias indígenas Zenú pertenecientes a la Comunidad Indígena La Esperanza, las cuales se van a ver afectadas directamente por el proyecto sísmico ya que de acuerdo con la información que reposa en la Resolución ST-1363 del 13 de septiembre de 2023 y lo manifestado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- "…para el desarrollo del Programa Sísmico Montelíbano 2D se utilizarán, para la ubicación de campamentos, los centros poblados que se encuentran cercanos al proyecto, utilizando también las vías existentes para los desplazamientos de personal y equipos."



Programa Sísmico Montelíbano 2D (línea 4) vs Ámbito Territorial de la Comunidad Indígena La Esperanza – Plano general

La mayoría de los asentamientos de las familias de la Comunidad Indígena La Esperanza y tal como se observa en la imagen anterior, se encuentran en el centro poblado del Anclar, lugar que en línea recta se encuentra a una distancia de 3.3 kms de la línea sísmica MON 2D-4 de la ANH (no 3.8 kms como lo afirma la entidad) que es la que va a intervenir parte del Corregimiento el Anclar y por ende esta situación originará afectaciones directas al cabildo indígena.

Zona de tránsito y movilidad

En la anterior imagen, se observa la vía existente en el ámbito territorial de la Comunidad Indígena Zenú La Esperanza, donde se visualiza que existe sólo una vía de acceso (carreteable) para

acceder al Corregimiento el Anclar (Cabildo Indígena La Esperanza) que viene del Corregimiento Villa Fátima del municipio de Buenavista y más exactamente de la troncal de caribe que es donde se inicia y después de hacer su recorrido pasa por el centro poblado del Corregimiento el Anclar y posteriormente, sale hacia el Corregimiento Los Corazones y llega al río San Jorge donde existe un paso obligado de un ferry para así llegar al casco urbano de Montelíbano.

Frente a la vía de acceso, el proyecto va a causar molestias ya que por el uso de este carreteable se va a causar afectaciones directas a la salud por el levantamiento del material particulado (polvo) del carreteable, el humo de los vehículos de los contratistas producirá afectaciones y contaminará el aire, la seguridad vial de la comunidad se va a ver afectada así como la movilidad; el ingreso de maquinaria como de vehículos durante la construcción va a impactar la vía y se van a causar trastornos sociales a la cotidianidad del colectivo indígena.



Programa Sísmico Montelíbano 2D (línea 4) vs Caminos reales/ancestrales y zonas de uso tradicional

Como se aprecia en la imagen anterior, también existen dos caminos reales/ancestrales ubicados dentro de un predio denominado: “La Mireya” que actualmente es una finca de 18.000 hectáreas y que se encuentra en extinción de dominio. Estos caminos son utilizados regular y permanentemente por los miembros de la Comunidad Indígena La Esperanza para varias actividades: por un lado, los caminos reales/ancestrales acortan los tiempos para llegar a la cabecera municipal de Montelíbano y de otra parte y la más importante para nuestra comunidad es que por allí se llega a uno de los sectores de usos y costumbres de la comunidad donde se caza, se pesca y se recolectan plantas. Los lugares son conocidos como: “la montaña del cuadro” y “aguas lindas” que son dos porciones de tierra, donde predomina alta vegetación y cuerpos de agua y donde el proyecto sísmico va a intervenir parte de dicho territorio.



Camino Real 1



Camino Real 1

Es importante señalar que la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- y sus contratistas van a utilizar estas vías para poder acceder a toda la zona del programa sísmico en la parte sur de la línea 4, lo cual traerá consigo afectaciones directas a los miembros de la Comunidad Indígena La Esperanza, razones suficientes para demostrar que el programa sísmico 2D si afectará directamente a nuestra Comunidad Indígena Zenú La Esperanza y que se debe realizar el proceso de consulta previa con nuestro colectivo indígena.

Zonas de usos y costumbres



Programa Sísmico Montelíbano 2D (línea 4) vs Usos y Costumbres Cabildo La Esperanza

En la montaña del cuadro y aguas lindas, son sitios de carácter cultural y tradicional de la Comunidad Indígena la Esperanza, recordar que la mayoría de los miembros de la comunidad zenú tienen vocación agrícola y de caza de animales silvestres como venado, guartinaja, armadillo, chavarri, etc. y de pesca como moncholo, mojarra, icotea, bocachico, babilla, ponche, paro yuyo , pato real, pisingo, entre otros y esta acción se va a ver afectada para el tema de auto sostenimiento, ya que con las actividades del proyecto sísmico se va a ahuyentar la fauna y por ende la seguridad alimentaria de las familias que aún subsisten bajo esta figura.

Cabe destacar que dentro de la cultura indígena Zenú el territorio estaba dividido entre tres grandes provincias: el panzenu, el zenufana y el finzenu, nuestra historia data de la provincia panzenu que corresponde al valle del río San Jorge y cuyas aguas que nutren a este río provienen de escorrentías y nacederos en zonas de montaña que se encuentran en medio de sabanas y llanuras, tal como la montaña del cuadro y aguas lindas que son sitios notables por la abundancia

de la pesca y poblados por numerosas aves acuáticas, razón por la cual la comunidad indígena Zenú la Esperanza realiza dos rezos al año en esta zona, en los meses de abril y octubre, tiempo donde predomina el invierno y donde se pide a la madre tierra que siga dando sus frutos para la pervivencia del pueblo zenú que habita esta región.

Igualmente es de señalar que el proyecto sísmico va a impactar la cobertura vegetal y hay que tener en cuenta que en la zona existen plantas medicinales como el totumo, guasimo, espina de indio, planta Urabá, Camajon, caracolí que sirven para curar enfermedades y también hierbas que son de consumo alimentario tales como algarrobo, laurel, berenjena, guandul y otras, también se va a ver afectado el uso del suelo, nuestras zonas de tránsito, nuestros sitios sagrados y aquellos de especial interés étnico como las plantas medicinales y tradicionales que son sustento para nuestra cotidianidad, para nuestra salud; razones prioritarias para manifestar que la consulta previa si procede con nuestra Comunidad indígena La Esperanza.

También queremos manifestar que la Quebrada Santa Helena como lo afirma la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- si es un cuerpo de agua pero sus escorrentías van en dirección hacia el río San Jorge, opuesto al centro poblado del Corregimiento el Anclar, donde tienen su asiento muchas familias Zenú del cabildo indígena la Esperanza, por esta razón, es que estamos argumentando que la quebrada no limita, ni condiciona, ni separa, ni se interpone entre la interacción y la movilidad de los miembros de la comunidad indígena la Esperanza con este sector de usos y costumbres y por donde su proyecto sísmico Montelíbano 2D va a impactar grandemente y a producir afectaciones directas.



Planta Urabá – Curación vista



Árbol Camajon

Hay que destacar que el proyecto sísmico Montelíbano 2D, va a generar unos impactos tal como se establece en la misma Resolución ST-1363 del 13 de septiembre de 2023, donde la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- advierte que a pesar de que este tipo de proyectos no requiere licencia ambiental si va a presentar unos impactos en el medio abiótico, biótico y socioeconómico afectando directamente al Cabildo Indígena La Esperanza.

También hay que señalar que la Agencia Nacional de Hidrocarburos y el Ministerio del Interior ya produjeron un impacto irreversible con la comunidad denominado “generación de expectativas”, por el mero hecho de que la entidad interesada en el proyecto haya avanzado en la concertación de la ruta metodológica con el Cabildo Indígena para el inicio de la consulta previa y ahora ésta no se realice.

14. Finalmente, es importante recordar la Sentencia SU-217 de 2017, donde la Corte Constitucional establece las reglas que deben cumplirse para que se pueda hablar de afectación directa, estas son: cuando la medida: (i) pretenda desarrollar el Convenio 169 de la OIT; (ii) aluda a una intervención sobre cualquiera de los derechos de la comunidad indígena; (iii) perturbe sus estructuras sociales, espirituales, culturales, médicas u ocupacionales; (iv) impacte las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica; (v) impida el desarrollo de los oficios de los que deriva el sustento; (vi) genere un reasentamiento de la comunidad; (vii) le imponga cargas o atribuciones, al punto en que modifique su posición jurídica; (viii) interfiera en los elementos que definan su identidad o su cultura; o (ix) pese a que se trata de una medida general, que afecta a los demás ciudadanos, tiene un impacto diferenciado y específico sobre la comunidad. En conclusión, procede la consulta previa, porque se está causando una afectación directa a la Comunidad Indígena La Esperanza del municipio de Montelíbano (Córdoba)".

3. PRETENSIONES:

Respecto a los hechos narrados anteriormente, el accionante solicita lo siguiente:

Se tutelen los derechos fundamentales a la integridad social, cultural y económica, a la participación democrática, a la consulta previa, a la existencia, al debido proceso de la comunidad indígena La Esperanza de la etnia Zenú del municipio de Montelíbano del Departamento de Córdoba y se ordene a las entidades aquí accionadas dar inicio al proceso de consulta previa de manera inmediata una vez se produzca el fallo de tutela.

PRUEBAS

Anexa como pruebas los siguientes documentos:

- Certificación del registro de la autoridad indígena del Cabildo La Esperanza ante el Ministerio del Interior.
- Acta de reunión de socialización del proyecto Sísmico – ANH y Junta Directiva del Cabildo Indígena La Esperanza
- Derecho de petición dirigido a la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- (Radicado 20236410483282 Id 1517082 del 22 de septiembre de 2023).
- Derecho de petición dirigido al Ministerio del Interior (Radicado 2023-1-004044-070302 Id 203698 del 22 de septiembre del 2023).
- Respuesta de la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- (Radicado 20232110422101 Id: 1519152 del 2 de octubre de 2023).
- Respuesta de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior (Radicado 2023-2-002410-048405 Id: 220438 del 24 de octubre de 2023).
- Copia de los traslados y anexos mediante correo electrónico.

4. ADMISIÓN, TRASLADO Y CONTESTACIÓN

1.- Mediante auto adiado 17 de noviembre de la presente anualidad, el despacho admitió la acción en estudio, y corrió el traslado a la entidad accionada MINISTERIO DEL INTERIOR, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS -ANH-, GOBERNACION DE CORDOBA, mediante oficio N° 1175, enviados al correo electrónico de las entidades.

2.- La AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH, se pronuncia respecto de la acción de tutela, en primer lugar, indicando que, de acuerdo con los hechos narrados por la parte accionante, se aprecia objetivamente que en NINGÚN caso la ANH ha incurrido en conductas (Acción u Omisión), que permitan inferir la violación de los Derechos Fundamentales invocados cuya protección se depreca, toda vez que de la información que reposa en la Vicepresidencia Técnica de la entidad, no se evidencia que la ANH haya vulnerado los derechos fundamentales de la citada comunidad como se expondrá en los argumentos de defensa.

Que, es cierto que la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- mediante el radicado 20232110159161 Id: 1413970 del 31 de marzo de 2023, solicitó la certificación de procedencia de consulta previa ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, para el desarrollo del “Programa Sísmico Montelíbano 2D”, ubicado en jurisdicción de los municipios de Buenavista, Planeta Rica, Montelíbano, Pueblo Nuevo, Ayapel y La Apartada en el Departamento de Córdoba

La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior expidió la Resolución ST-0814 del 29 de mayo de 2023, mediante la resolvió la procedencia de la Consulta Previa para el proyecto denominado: “PROGRAMA SÍSMICO MONTELÍBANO 2D” localizado en jurisdicción de los municipios de Buenavista, Planeta Rica, Montelíbano, Pueblo Nuevo, Ayapel y La Apartada en el departamento de Córdoba, identificado con las coordenadas referidas en el mismo acto administrativo, respecto de las siguientes comunidades indígenas:

Nombre	Departamento	Municipio	Registro	Etnia
Cabildo Indígena Nueva Estación	Córdoba	Buenavista	Con procesos de consulta previa activos de acuerdo con el Sistema de Información en Consulta Previa-SICOP y registrada ante la Alcaldía Municipal de Buenavista (Córdoba)[5]	Zenú
Parcialidad Indígena El Corral	Córdoba	Pueblo Nuevo	Registrada mediante la Resolución No. 0050 del 28 de abril de 2008 de la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia (actual Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior).	Zenú
Parcialidad indígena Sitio Nuevo	Córdoba	La Apartada	Registrada mediante la Resolución No. 0118 del 30 de septiembre de 2016 de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior.	Zenú
Parcialidad indígena La Esperanza	Córdoba	Montelíbano	Registrada en las bases de datos de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior.	Zenú
Parcialidad Indígena Café Pisao	Córdoba	Pueblo Nuevo	Resolución No. 064 del 24 de junio de 2011 de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior	Zenú

De igual modo, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior a través de la Resolución ST-0814 del 29 de mayo de 2023, resolvió que no procede la Consulta Previa con las siguientes comunidades:

SEGUNDO. Que no procede la consulta previa con comunidades negras, afrocolombianas, raizales y/o palenqueras para el proyecto denominado: "**PROGRAMA SÍSMICO MONTELÍBANO 2D**" localizado en jurisdicción de los municipios de Buenavista, Planeta Rica, Montelíbano, Pueblo Nuevo, Ayapel y La Apartada en el departamento de Córdoba, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

TERCERO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Rom, para el proyecto denominado: "**PROGRAMA SÍSMICO MONTELÍBANO 2D**" localizado en jurisdicción de los municipios de Buenavista, Planeta Rica, Montelíbano, Pueblo Nuevo, Ayapel y La Apartada en el departamento de Córdoba, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Que es cierto, que el día 26 de julio, delegados de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH- , y miembros de la Junta Directiva del Cabildo Indígena La Esperanza se reunieron con el fin de socializar lo expuesto en la Resolución ST-0814 del 29 de mayo de 2023 y presentar el alcance del programa sísmico Montelíbano 2D, así como para avanzar en la concertación de la ruta metodológica para el proceso de consulta previa, dado que en la mencionada resolución se establecía que procedía la consulta previa con el Cabildo Indígena La Esperanza.

El día 24 de agosto de 2023, la contratista de la ANH LUZ YANED MARTÍNEZ le comunicó al asesor del Cabildo Indígena La Esperanza Señor EDGAR MEDINA, que la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- realizaría unos ajustes de carácter técnico al diseño del programa sísmico y que por tal razón solicitará nuevamente una certificación de procedencia de consulta previa para el proyecto en mención.

Así mismo, se informó que la línea sísmica que intervendría el corregimiento el Anclar, no iba a tener modificaciones, por lo que era necesario esperar la nueva resolución de procedencia de la DANCP para iniciar el proceso de consulta previa con el cabildo indígena antes mencionado.

La nueva solicitud de certificación de procedencia de consulta previa con grupos étnicos para el programa sísmico Montelíbano 2D fue radicada por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH-, el día 30 de agosto de 2023 mediante radicado de la ANH No. 2023 2110392961 Id: 1509975. En este documento se manifiesta que, la solicitud efectuada el 31 de marzo, presentó un pre diseño de las líneas sísmicas, el cual podría modificarse de acuerdo a los términos contractuales del proceso y a las condiciones reales encontradas en campo para la materialización física de cada una de las líneas, adicionalmente se indicó que debido a ajustes de carácter técnico, condiciones de seguridad física adversas y restricciones de orden ambiental encontradas en el área del proyecto, se hace esta nueva solicitud. (ver plano del proyecto Programa Sísmico Montelíbano 2D):



Fuente: Grupo de trabajo ANH PGA PGS 2023

Que, en atención a lo solicitado por la ANH, la Autoridad de Consulta Previa emitió la resolución ST-1363 del 13 de septiembre de 2023, en donde establece que procede la consulta previa con el Cabildo Indígena Nueva Estación sin mencionar procedencia de Consulta Previa con la Comunidad Indígena La Esperanza:

PRIMERO. Que **PROCEDE** la consulta previa con el **CABILDO INDÍGENA NUEVA ESTACIÓN** del Pueblo Zenú, localizado en el municipio de Buenavista (Córdoba), con procesos de consulta previa activos de acuerdo con el Sistema de Información en Consulta Previa-SICOP y registrada ante la Alcaldía Municipal de Buenavista (Córdoba), para el proyecto: **"PROGRAMA SÍSMICO MONTELÍBANO 2D 2023",** localizado en jurisdicción de los municipios de Ayapel, Buenavista, La Apartada, Montelíbano, Planeta Rica, y Pueblo Nuevo, en el departamento de Córdoba, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, para el proyecto: **"PROGRAMA SÍSMICO MONTELÍBANO 2D 2023",** localizado en jurisdicción de los municipios de Ayapel, Buenavista, La Apartada, Montelíbano, Planeta Rica, y Pueblo Nuevo, en el departamento de Córdoba, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

TERCERO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Rom para el proyecto: **"PROGRAMA SÍSMICO MONTELÍBANO 2D 2023",** localizado en jurisdicción de los municipios de Ayapel, Buenavista, La Apartada, Montelíbano, Planeta Rica, y Pueblo Nuevo, en el departamento de Córdoba, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Indica, que actualmente no se están produciendo afectaciones directas sobre dicha comunidad, teniendo en cuenta que el proyecto aún no ha iniciado actividades.

También señala que la Vicepresidencia Técnica de la ANH ha determinado técnicamente que el proyecto no requiere tramitar una Licencia Ambiental, según la parte motiva de las resoluciones 1363 del 13 de septiembre De 2023.

El día 22 de septiembre de 2023, la Agencia Nacional de Hidrocarburos recibió por parte del Sr. JOSÉ ALBERTO BURGOS, Gobernador del Cabildo Indígena Zenú La Esperanza, del corregimiento El Anclar, derecho de petición, con radicado ANH 20236410483282 Id 1517082.

En la fecha señalada, mediante radicado 20232110422101 Id: 1519152 la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH- dio respuesta al derecho de petición interpuesto por el Sr. JOSÉ ALBERTO BURGOS, Gobernador del Cabildo Indígena Zenú La Esperanza, del corregimiento El Anclar, entregando como anexo, la radicación de la nueva solicitud de certificación de procedencia de consulta previa para el Programa Sísmico Montelíbano 2D ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa.

Que, por lo anotado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- está implementando lo determinado en la Resolución ST-1363 del 13 de septiembre de 2023, dado que es la resolución vigente para el desarrollo del Programa Sísmico Montelíbano 2D, toda vez que corresponde al trazado final del mismo. Es así, como se acata lo estipulado en la mencionada resolución, en donde se certifica la procedencia de consulta previa con la comunidad el Cabildo Indígena Nueva Estación, del municipio de Buenavista.

Anota, que la Agencia Nacional de Hidrocarburos no es la entidad competente para definir la procedencia de consulta previa con grupos étnicos, razón por la cual y en el marco de la debida diligencia consagrada en la Sentencia SU-123 de 2018, se remitió a la Autoridad de Consulta Previa, documento el día 14 de noviembre de 2023 con radicado No. 20232110461291 Id: 1532235, con la información relacionada con el Cabildo Indígena Zenú La Esperanza, ubicado en el corregimiento El Anclar, municipio de Montelíbano, Córdoba, allegada por parte del Gobernador del Cabildo, Señor JOSÉ BURGOS, además de documentos entregados por parte del asesor del Cabildo Indígena, Señor EDGAR MEDINA (certificado de registro del Cabildo Indígena La Esperanza ante el SIIC, última acta de posesión de la Junta Directiva del Cabildo Indígena La Esperanza ante la alcaldía del municipio de Montelíbano y RUT del Cabildo Indígena La Esperanza) dando herramientas a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa para tomar una determinación al respecto.

Adicionalmente no es cierto que la Agencia Nacional de Hidrocarburos haya emitido afirmaciones con relación a la ubicación de la comunidad étnica y la característica hídrica de la quebrada Santa Helena. No obstante, la acción de tutela no es la vía judicial para cuestionar la legalidad de los actos administrativos proferidos por las autoridades competentes.

En todo caso la entidad se atiene a lo resuelto por la Autoridad de Consulta Previa del Ministerio del Interior como autoridad competente para pronunciarse frente a la procedencia de Consulta Previa con dicha comunidad.

Así mismo, en el marco de la debida diligencia consagrada en la Sentencia SU-123 de 2018, se remitió a la Autoridad de Consulta Previa documento el día 17 de noviembre, con radicado ANH No.20232110461291 Id: 1532235, la información relacionada con el Cabildo Indígena Zenú La Esperanza, dando herramientas a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa para tomar una determinación al respecto.

Solicita al despacho no acceder a las pretensiones de la demanda de tutela teniendo en cuenta que frenteLa Agencia Nacional de Hidrocarburos no existe vulneración de los derechos

fundamentales alegados por la parte accionante, toda vez que la ANH no es la entidad llamada a dar cumplimiento al proceso de Consulta Previa y demás invocados, teniendo en cuenta que la ANH ha actuado dentro del marco de las funciones otorgadas a la ANH para “Administrar integralmente las reservas y recursos hidrocarburíferos de propiedad de la Nación” conforme a los Decretos 1760 de 2003, 4137 de 2011 y 714 de 2012.

Indica, que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter subsidiario y residual que sólo procede cuando el afectado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, o cuando aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe acreditarse en el proceso. Así las cosas, se advierte que la parte accionante cuenta con otros mecanismos a través de los cuales puede hacer valer los derechos que estiman conculcados; para que en sede administrativa se surta la debida discusión de las decisiones proferidas por las autoridades ambientales y demás competentes para los procesos consultivos asociados al proyecto.

Que la acción de tutela es un mecanismo constitucional que sólo procede cuando el afectado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, o cuando aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe acreditarse en el proceso.

Señala, que la tutela presentada es igualmente improcedente porque el extremo accionante no expresó perjuicio irremediable para que la acción proceda como mecanismo excepcional que, según la Honorable Corte Constitucional, ha precisado cuatro requisitos para que se configure (T-260/18).

Que tampoco se cumplen los supuestos del artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, para dispensar amparo transitorio alguno, como quiera que la parte accionante no expresó la configuración de perjuicio irremediable.

Cuando se habla de evitar un daño, se hace clara referencia a una situación, circunstancia o evento con una potencialidad real de ocurrir, es decir, que en el mundo material se dan las condiciones iniciales para que de forma inequívoca cierto peligro ocurra o tenga lugar de no mediar un acto externo, es decir que no se encuentra acreditado el riesgo inminente que deba ser sorteado de forma urgente por el juez constitucional en sede de tutela, por el contrario, se enmarca dentro unas afirmaciones sobre presuntas afectaciones pero sin acreditar el haber desplegado diligentemente ninguna actuación administrativa ante las autoridades competentes para el reconocimiento de los derechos pretendidos, ni este mecanismo transitorio de tutela puede ser utilizado como vía judicial para reemplazar procesos ordinarios o especiales que el ordenamiento jurídico establece, mucho menos puede justificarse la propia inactividad de la parte accionante para no ejercer los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de derechos y garantías ante las autoridades competentes.

Solicita, que denegar las pretensiones de la acción de tutela frente a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, teniendo en cuenta la falta de legitimidad en la causa por pasiva y la

inexistencia de vulneración a derechos fundamentales por parte de esta Agencia Estatal dentro del marco de sus competencias y se declare su IMPROCEDENCIA.

Anexa:

1. Copia de la Resolución 367 del 10 de agosto de 2012 *"Por medio de la cual se delega la representación judicial de la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH".*
2. Resolución No. 101 de 2023, Encargo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
3. Acta de posesión 018 de 2023
4. Documentos de identificación y T.P. Jefe Oficina Jurídica
5. Resolución 814 de 2023
6. Resolución 1363 de 2023
7. Radicado 20232110159161 Id: 1413970 Solicitud 1 procedencia consulta previa programa sísmico Montelíbano 2D.
8. Radicado 20232110392961 Id: 1509975 Solicitud 2 procedencia consulta previa programa sísmico Montelíbano 2D.
9. Radicado 20236410458652 Id: 1517082 Derecho de petición comunidad étnica La Esperanza
10. Radicado 20232110422101 Id: 1519152 Respuesta derecho de petición comunidad étnica la Esperanza
11. Radicado 20232110461291 Id: 1532235 Debida diligencia ante la Autoridad de Consulta Previa con relación a la comunidad étnica La Esperanza.
12. Radicado 20232110465031 Id: 1533671 Debida diligencia ante la Autoridad de Consulta Previa con relación a la comunidad étnica la Esperanza

3.- La Alcaldía de Montelíbano, dio respuesta a la presente acción de tutela manifestando, que la relevancia que constituye la consulta previa a comunidades indígenas en Colombia, el marco jurídico se encuentra regulado en diversas normas, incluyendo la Constitución Política de Colombia de 1991, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Ley 70 de 1993, el Decreto Legislativo 1069 de 2015, la Ley 1753 de 2015 y la Directiva Presidencial No. 8 de 2020.

En el contexto de un proyecto sísmico, que puede tener impactos en el medio ambiente y en las comunidades locales es esencial involucrarlas desde las etapas iniciales, esto implica no solo informar sobre el proyecto, sino también escuchar y considerar sus preocupaciones, perspectivas y conocimientos tradicionales sobre el territorio y sus recursos.

Sin embargo, es competencia del juez, determinar el alcance de las pretensiones del accionante, puesto que, en un proceso legal, el juez tiene la responsabilidad de analizar las pretensiones del accionante para determinar qué aspectos específicos están solicitando y si esos aspectos están dentro del ámbito de la ley o de lo que se puede resolver dentro de su competencia.

5. CONSIDERACIONES

Competencia

Este Despacho es competente para conocer de la petición de amparo constitucional presentada por la parte accionante, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000, Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017 y 333 de 2021.

De la acción de tutela.

La acción de tutela fue concebida por la Constitución de 1991, en su artículo 86 y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991; 306 de 1992 y 1382 de 2000; ideada como un procedimiento breve, preferente, sumario, de carácter residual, destinada a proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas, que resulten afectados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades o por particulares, siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para hacer prevalecer tales derechos; siendo entonces un mecanismo de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, que no reemplaza al sistema judicial consagrado por la ley, por tal razón quien se sienta amenazado o vulnerado en sus derechos por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, está en la obligación de invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos convenidos en el ordenamiento jurídico y sólo podrá acudir al amparo constitucional cuando no exista ese medio o éste resulte inadecuado para la protección debida al perjuicio irremediable que podría devenir.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala: «*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales*». Dadas las anteriores posibilidades específicas de representación, la Corte ha sostenido que *la gestión judicial de los intereses en la acción de tutela puede ser promovida por cuatro vías diferentes: i) por la persona que se dice lesionada en sus derechos, ii) a través de representantes legales, en el caso de menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas, iii) por medio de apoderado judicial, en cuyo evento el representante debe ser abogado y iv) por medio de la figura de la agencia oficiosa, cuasicontrato que surge en el ámbito de la tutela cuando una persona se arroga «motu proprio» la protección de los intereses de otra que se encuentra en la imposibilidad de hacerlo por sí misma*[1]

Problema jurídico.

Conforme la situación jurídica planteada por las partes, corresponde a la judicatura el resolver como problema jurídico, verificar si se están violando los derechos fundamentales de los grupos étnicos, acogidos por el convenio 169 de 1989, el cual hace parte del bloque de

[1] T-131 de 2015, M. P.: Martha Victoria Sáchica Méndez; T-926 de 2011, M, P.: Luis Ernesto Vargas Silva

constitucionalidad, en la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales a la integridad social, cultural y económica, a la participación democrática, a la consulta previa, a la existencia y al debido proceso, al excluir a la Comunidad Indígena La Esperanza del Etnia Zenú del proceso de consulta previa, dentro del desarrollo del programa sísmico “Montelibano 2D”.

Las causales de procedencia e improcedencia de la acción de tutela.

El decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, consagra en sus artículos 5 y 6 las causales de procedencia e improcedencia de esta acción sumaria, así:

"Art. 5. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

Art. 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1 *Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.*

2 *Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*

3 *Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política Lo anterior no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*

4 *Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*

5 *Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".*

Como vemos el mismo legislador para evitar el uso indiscriminado e irracional de la acción de tutela, consagró en el mismo decreto que reglamenta esta acción, las causales de improcedencia, ya que esta no debe ser utilizada para resolver cualquiera Litis, ni mucho menos para pretermitir las acciones judiciales ordinarias y creadas para resolver esos problemas jurídicos que se llevan ante los estrados judiciales. Pues de lo contrario, estos medios no tendrían ningún sentido de ser en la administración de justicia.

Entre esas causales de improcedencia encontramos la consagrada en el N° 1 que reza "*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será*

apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante". Esto precisamente para evitar lo ya comentado, que no se desnaturalice la acción de tutela, puesto que esta busca es proteger la vulneración de aquellos de derechos fundamentales personales, sin usurpar o echar de mano las finalidades de las demás acciones.

Siguiendo con este orden el alto tribunal constitucional en sentencia T 081 del 15 de febrero de 2013, con ponencia de la magistrada MARiA VICTORIA CALLE CORREA, al estudiar un caso de procedencia de la acción de tutela indicó:

> "*Según el texto de la Constitución, la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial" (CP art. 86). Si efectivamente dispone de otros medios de defensa, entonces la tutela procede cuando "se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". La Constitución no dice entonces que cuando se disponga de otras acciones judiciales la tutela proceda sólo cuando el afectado haya instaurado efectivamente otros medios de defensa. Por lo mismo, para definir la procedencia de una acción de tutela es irrelevante establecer si el demandante ha instaurado o no otras acciones antes de la tutela. Lo relevante, a la luz del texto constitucional, es determinar si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial.*
>
> *Aparte de lo anterior, cuando la Constitución establece que la tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial", simplemente fija una regla general. Pero luego agrega una excepción: "salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (CP art. 86). Con lo cual, si el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, puede interponer la tutela para la defensa de sus derechos siempre y cuando la utilice para evitar un perjuicio irremediable. Este perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde sus inicios, debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables. La Corporación ha desarrollado todas estas notas del perjuicio irremediable en su jurisprudencia. En uno de sus fallos las resumió de la siguiente manera:*
>
> *"(…) En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonicecon las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable"*

En ese orden de ideas, la Corte igualmente desarrolla el tema de la procedencia de la acción de tutela, concluyendo que por regla general es improcedente para cuando quiera que se cuentan con otros medios de defensa judicial, o se quieren suplantar las acciones legales creadas por el legislador para resolver determinada problemática social. Que se torna procedente cuando quiera que no se cuenta con otro medio de defensa judicial o este no se muestra como eficaz para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Del requisito de inmediatez

Sobre este principio, en múltiples decisiones la Corte Constitucional ha sostenido que, si bien la Constitución no prevé un término de caducidad para la acción de tutela, ésta debe impetrarse dentro de un plazo compatible con la finalidad de protección inmediata que le ha dado el artículo 86.

Por consiguiente, la tutela resulta improcedente cuando la acción se interpone habiendo transcurrido un lapso extenso desde la fecha en que sucedieron los hechos, o desde que viene presentándose el hecho vulnerador de sus derechos fundamentales.

Al respecto, en Sentencia SU-961 de 1999, la Corte señaló que, aunque la Constitución Política establece que la acción de tutela no tiene término de caducidad*, "(...) el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción. "*

En este sentido, corresponde al juez evaluar dentro de qué tiempo es razonable ejercer la acción de tutela en cada caso concreto, y valorar las circunstancias por las cuales el solicitante se ha demorado para interponer la acción, de acuerdo con los hechos de que se trate. Así, de manera excepcional, la tutela ha procedido en algunos casos en los que se ha interpuesto tardíamente, cuando el servidor judicial encuentra justificada la demora.

De ahí que en Sentencia T-313 de 2005-esta Corporación haya sostenido que la inmediatez es un requisito material que hace parte del estudio de fondo por parte del juez constitucional, quien, sopesadas las circunstancias específicas del caso bajo examen, puede concluir que "(...) a pesar de existir un periodo considerable entre la ocurrencia del hecho y la interposición de la acción, se encuentren otras razones materiales, generalmente relacionadas con la imposibilidad física de acceso a los mecanismos ordinarios, que desvirtúan la exigencia de la inmediatez. "[2]

Como pudimos observar de esos requisitos previos, encuentra la judicatura que los mismos fueron cumplidos por el accionante, habida cuenta que se trata de la protección de un derecho de índole constitucional, pues según la jurisprudencia de la corte Constitucional la consulta previa tiene este carácter, se acredita esta primera exigencia.

En cuanto al principio de la inmediatez, encuentra el despacho, que igualmente se acredita, habida cuenta que el problema planteado en la presente acción de tutela, data de hace escasos 2 meses, teniendo en cuenta que la Resolución ST-1363 motivo del inconformismo del accionante, se profirió el 13 de septiembre de 2023, por tanto, se encuentra dentro de ese plazo razonable para instaurar la acción de tutela.

---

[2] Sentencia T-342/12 M.P JORGE IGNACIO PPRETELT CHALJUB

En lo relativo, a que exista otro medio de defensa judicial: concuerda la judicatura con la jurisprudencia de los altos tribunales de cierre, en lo que se refiere a que la acción de tutela contenida en el Art. 86 constitucional, es procedente para proteger el derecho a la consulta previa, esto es, que esta acción se erige como medio judicial eficaz e idóneo para buscar la protección de esa consulta, con carácter fundamental.

En cuanto a la consulta previa, al H. Corte Constitucional, en sentencia T 011 del 30 de enero de 2018, con ponencia del Magistrado LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, se estudió ampliamente ese derecho a la consulta previa, en los siguientes términos:

"Parámetros generales de la consulta previa

4.5.1.1. De conformidad con el artículo 1 0 de la Constitución, Colombia es un Estado Social de Derecho organizado en forma de República unitaria, que tiene en el pluralismo una de sus características. De ella se derivan un conjunto de mandatos establecidos dentro de los principios fundamentales de la Carta, como lo son el reconocimiento y protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana[3] que también es contemplada como una riqueza que debe ser protegida por el Estado, al igual que por todas las personas[4]. De hecho, en el pasado, específicamente en la Sentencia C-891 de 2002[5], dentro de un juicio de constitucionalidad en el que se discutía la vulneración de la consulta previa en la expedición del Código de Minas, esa Corporación indicó que nuestro ordenamiento jurídico excluye la validez de una postura cognoscitiva que plantee la existencia de una única sociedad del conocimiento. Así las cosas, se consideró que del pluralismo se deriva el principio de diversidad étnica y cultural, siendo la realización de la consulta previa una manifestación de éste último.

4.5.1.2. Ahora bien, para la Corte, la consulta también tiene relación con otros principios y derechos, entre ellos, la autonomía y autodeterminación de los pueblos indígenas, que se liga directamente con el derecho de participación. Precisamente, en la Sentencia T-693 de 2011[6], se expuso lo siguiente:

> "(...) el respeto por la autonomía de las comunidades indígenas exige reconocer el derecho de tales grupos, a participar en las decisiones que los afectan. Ese reconocimiento supone que, en las relaciones entre estos pueblos y el Estado, la consulta previa a las comunidades indígenas juega un rol necesario en los términos previamente enunciados, para asegurar que las aspiraciones culturales, espirituales y políticas de los pueblos indígenas sean consideradas en el ejercicio de las demás atribuciones y competencias de la Administración. Por lo tanto, estos pueblos tienen el derecho a ser consultados previamente con relación a las decisiones que los afecten, en los términos que determine la Constitución y la ley"

---

[3] Artículo 79 C.P.
[4] Artículo 89 C.P.
[5] M.P. Jaime Araujo Rentería
[6] M.P. jorge Ignacio Pretelt Chaljub

4.5.1.3. De este modo, en la Sentencia T-766 de 2015, se indicó que la consulta cumple la función de (i) proteger y respetar la autodeterminación de los pueblos; (ii) asegurar que su punto de vista sea escuchado por las autorida-des; y (iii) propiciar la defensa de sus demás derechos, en especial, pero no exclusivamente, los territoriales. Se trata, por lo demás, de un mecanismo básico para preservar (iv) la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social, tal como se destacó en las Sentencias SU-383 de 2003 y SU-039 de 1997. A este respecto, por ejemplo, en la Sentencia C-395 de 2012, se señaló que este bien jus fundamental está "destinado a asegurar los derechos de los pueblos indígenas a su territorio y a la protección de sus valores culturales, sociales y económicos, como medio para asegurar su subsistencia como grupos humanos"

.

4.5.2. Parámetros normativos de la consulta previa

4.52.1. Múltiples normas dentro de la Carta le dan sustento a la consulta previa. De conformidad con la Sentencia C-030 de 2008, "*es expresión y desarrollo del artículo primero de la Constitución, que define a Colombia como una democracia participativa; del artículo 2, que establece como finalidad del Estado la de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan; del artículo 7 Superior, que reconoce y protege la diversidad étnica y cultural, del artículo 40.2, que garantiza el derecho de todo ciudadano a la participación democrática y del artículo 70 que considera la cultura fundamento de la nacionalidad. Adicionalmente, tratándose de explotación de recursos naturales, el parágrafo del artículo 330 de la Carta establece que: "La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades"*

Igualmente, tal y como fue indicado en la Sentencia C-389 de 2016, la consulta previa se halla ligada a los mandatos constitucionales atinentes al derecho de las comunidades de participar en las decisiones que puedan afectar el ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 79 de la Constitución y a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, que se refiere a la participación como un principio orientador de la política ambiental[7].

4.5.22. La consulta previa también encuentra fundamento normativo, en normas internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, como lo es el Convenio 169 de la OIT. En efecto, de conformidad con el literal a) del artículo 6 de dicho instrumento, "[al] aplicar las disposiciones del (...) Convenio, los gobiernos deberán: a) Consultar a los pueblos intere-sados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente (.. .)"

Lo anterior, sin perjuicio de los otros mecanismos de participación que, como pueblos indígenas, tienen y que se relaciona con los principios de diversidad étnica y autodeterminación. Así, de

[7] Al respecto, entre otras, pueden consultarse las Sentencias C-395 de 2012 y T-IIO de 2016. 18 M.p, Nilson Pinilla Pinilla.

conformidad con el literal b) del mismo artículo, "Al aplicar las disposiciones del (...) Convenio, los gobiernos deberán: (...) **b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan O".**

4.5.23. En este sentido, en la Sentencia C-030 de 2008 , esta Corporación concluyó que: "cuando se adopten medidas en aplicación del convenio, cabe distinguir dos niveles de afectación de los pueblos indígenas y tribales: el que corresponde a las políticas y programas que de alguna manera les conciernan, evento en el que debe hacerse efectivo un derecho general de participación, y el que corresponde a las medidas administrativas o legislativas que sean susceptibles de afectarlos directamente, caso para el cual se ha previsto un deber de consulta".

4.5.24. Finalmente, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que, de conformidad con las normas nacionales e internacionales mencionadas, la consulta previa es, en sí misma, un derecho fundamental colectivo que se encuentra íntimamente ligado a la sobrevivencia de estos pueblos. De hecho, en la Sentencia T-769 de 2009 se indicó que *"es consecuencia directa del derecho que les asiste a las comunidades nativas de decidir las prioridades en su proceso de desarrollo y preservación de la cultura y (...) cuando procede ese deber de consulta, surge para las comunidades un derecho fundamental susceptible de protección por la vía de la acción de tutela, en razón a la importancia del mismo, a su significación para la defensa de la identidad e integridad cultural y a su condición de mecanismo de participación'*

4.5.3. Características de la consulta previa

4.53.1. La jurisprudencia de la Corte ha ahondado en las características de la consulta previa, teniendo en cuenta que como principio general de procedencia somete su exigibilidad a la afectación directa de una comunidad, como lo exige el Convenio 169 de la OIT. Esta última ha sido comprendida por esta Corporación como una incidencia en el ethos de la etnia[8] 0, en otras palabras, como una alteración a su estatus.

Sobre el particular, en la sentencia T-766 de 2015, reiterando jurisprudencia, se indicó que: "la afectación directa a las comunidades indígenas y afrodes-cendientes por parte de una medida legislativa o administrativa puede verificarse en tres escenarios: (i) cuando la medida tiene por objeto regular un tópico que, por expresa disposición constitucional, debe ser sometido a procesos de decisión que cuenten con la participación de las comunidades étnicas, como sucede con la explotación de recursos naturales; (Ji) cuando a pesar de que no se trate de esas materias, el asunto regulado por la medida está vinculado con elementos que conforman la identidad particular de las comunidades diferenciadas; y (iii) cuando. aunque se está ante una medida de

[8] Al respecto. pueden consultarse, entre otras, las sentencias C-063 de 2010, C-175 de 2009 y C-030 de 2008.

carácter general, regula sistemáticamente materias que conforman la identidad de las comunidades tradicionales, por lo que puede generarse o bien una posible afectación, un déficit de protección de los derechos de las comunidades o una omisión legislativa relativa que las discrimine"

4.5.32. A partir de esta identificación del elemento esencial que se requiere para activar su exigibilidad, este Tribunal ha considerado que la consulta no puede ser entendida como un mero trámite administrativo, pues se erige como un verdadero diálogo en procura de alcanzar, en lo posible, un acuerdo en torno a la actividad que se vaya a adelantar. Sobre el particular, en la Sentencia SIJ-039 de 1997 se indicó que, en virtud de los bienes que resguarda, "[ella] no se reduce meramente a una intervención en la actuación administrativa dirigida a asegurar el derecho de defensa de quienes van a resultar afectados" con una decisión, sino que tiene una significación mayor por los altos intereses que busca tutelar, como lo son "los atinentes a la definición del destino y la seguridad de la subsistencia de las comunidades" indígenas y pueblos tribales.

Esto implica comprender la consulta como un verdadero diálogo que busca el entendimiento entre las partes, donde no puede haber arbitrariedad de ninguna de ellas, lo que excluye que se le entienda como una mera comunicación o evento informativo. Por ello, en la precitada providencia, esta Corporación apuntó que "la institución de la consulta a las comunidades indígenas que pueden resultar afectadas con motivo, [por ejemplo), de la explotación de los recursos naturales, comporta la adopción de relaciones de comunicación y entendimiento, signadas por el mutuo respeto y la buena fe entre aquéllas y las autoridades públicas"

4.5.33. Además de este parámetro general, de manera particular, la consulta también muestra determinados rasgos. Por ello, entre otras, (i) debe ser adelantada por personas que representen realmente a la comunidad; (ii) debe estar antecedida de un proceso preconsultivo, en el cual es posible delimitar la forma como llevará acabo; (iii) debe ser realizada con antelación a la medida que pueda afectar directamente a la comunidad; (vi) debe tener la capacidad de generar efectos en la decisión y (v) debe partir de un enfoque diferencial, en el que se valoren los rasgos culturales que identifican a cada pueblo. Por último, si bien en algunos casos excepcionales se requiere el consentimiento informado de las comunidades[9], la atribución para decidir finalmente sobre el desarrollo una política estatal reside exclusivamente en las autoridades públicas, sin que por ello se entiendan autorizadas para incurrir en actos arbitrarios respecto de las resoluciones que adopten[10].

4.5.3.4. Algunos de estos puntos fueron condensados en la Sentencia T-693 de 2011, por lo que la Sala los citará en extenso:

---

[9] Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Articulo IO. "Articulo 29. 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado. "

[10] En la Guía para la Aplicación del Convenio 169 se afirma que: "ningún segmento de Ig población nacional de cualquier país tiene dereche a vetar las políticas de desarrollo que afecte a todo el país

"En primer lugar, en la sentencia SU-039 de 1997 la Corte dejó claro que no puede tener el valor de consulta previa la información o notificación que se le hace a la comunidad indígena sobre un proyecto de exploración o explotación de recursos naturales. Es necesario que se cumplan las directrices antes mencionadas, que se presenten fórmulas de concertación o acuerdo con la comunidad y que finalmente ésta manifieste, a través de sus representantes autorizados, su conformidad o inconformidad con dicho proyecto y la manera como se afecta su identidad étnica, cultural, social y económica."

Por eso, en el caso que dio lugar a dicho pronunciamiento, la Corte estimó que una reunión de divulgación de un proyecto en la que no se brinda oportunidad a los representantes de las comunidades de pronunciarse, no puede hacer las veces de una consulta previa. En el mismo sentido se pronunció la Corte en la Sentencia C-175 de 2009, al indicar que las audiencias públicas en el trámite legislativo no agotan el requisito de consulta.

"En segundo lugar, como se indicó en la sentencia C-461 de 2008, antes de llevar a cabo la consulta previa en estricto sentido, se deben realizar conversaciones preliminares —una especie de preconsulta— con la comunidad o comunidades concernidas, cuya finalidad es identificar las instancias de gobierno local y los representantes de la comunidad, así como socializar el proyecto, y concertar la metodología de la consulta. Al respecto se indicó lo siguiente en la sentencia citada: 'La manera en la que se habrá de realizar cada proceso de consulta previa, habrá de ser definida en forma preliminar con las autoridades de cada comunidad indígena o afrodescendiente, a través de un proceso pre-consultivo específicamente orientado a sentar las bases del procedimiento a seguir en ese caso en particular, respetando a las autoridades de cada comunidad y las especificidades culturales de la comunidad, el proceso consultivo que las autoridades realicen ante los pueblos indígenas para tomar una decisión que afecte sus intereses, deberá estar precedido de una consulta acerca de cómo se efectuará el proceso consultivo'

En tercer lugar, la consulta debe realizarse indefectiblemente antes de que se comience el proyecto de explotación (incluso desde la formulación del proyecto y antes del inicio de las actividades de prospección) o se tome la decisión normativa que concierne a las comunidades directamente. La Corte precisó en la Sentencia SU-039 de 1997 que actuaciones posteriores a la adopción de la decisión no pueden subsanar el vicio que se genera por la ausencia de consulta previa[11] En el mismo sentido se manifestó la Corte en la sentencia C-702 de 2010, en la que afirmó que la omisión de la consulta antes de dar inicio al trámite legislativo es un vicio insubsanable que da lugar a la declaración de inconstitucionalidad de cualquier medida legislativa.

En cuarto lugar, la Corte ha precisado que el proceso de consulta debe regirse por el mutuo respeto y la buena fe entre las comunidades y las autoridades públicas. El que la consulta se rija por el principio de buena fe significa que los procesos de consulta no deben ser manipulados y que debe existir un ambiente de confianza y claridad en el proceso, para lo cual es necesario que las comunidades sean dotadas de información suficiente y oportuna.

---

[11] presentación y de decisión, por los intereses superiores envueltos en aquélla, los de la comunidad indígena y los del pais relativos a la necesidad de explotar o no los recursos naturales, según lo demande la politica ambiental relativa al desarrollo sostenible."

En quinto lugar, con miras a lograr que las comunidades étnicas estén plena-mente informadas de la propuesta y sus implicaciones, y puedan tomar decisiones informadas, las autoridades que dirigen el proceso consultivo deben velar por que las comunidades estén acompañadas por la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, cada una dentro de sus órbitas de competencia, y siempre y cuando así lo soliciten los respectivos grupos.[12]

En sexto lugar, para la Corte, la consulta debe tener efectos sobre la decisión a adoptar[13]. La efectividad de la consulta se refiere entonces al deber de las autoridades de dar valor a la palabra de las comunidades.

Así las cosas, para que la consulta previa cumpla con su finalidad y sea un mecanismo eficaz y útil de participación, es necesario que en su realización se adopten procedimientos apropiados que permitan la creación de espacios de negociación y de intervención de las instituciones representativas indígenas, que contribuya al desarrollo y a la resolución efectiva de los diferentes desafíos asociados con el respeto de los derechos a la subsistencia y la integridad cultural de estos pueblos"

4.5.35. Sobre este último punto, que se liga con la proscripción de la arbitrariedad, así el Estado sea el que tenga la última palabra, la Sala resalta que no resulta legítimo imponer de manera abstracta la idea de interés general sobre el particular, pues la conservación y sobrevivencia de dichas comunidades hace parte integral de él, cuya relevancia ha sido destacada incluso a nivel internacional. De hecho, es claro que la guarda de tal diversidad implica, necesariamente, la defensa de una riqueza. En este sentido, en la Sentencia T-129 de 2011, se expuso que: "No se puede anteponer en abstracto el 'interés general' y la visión mayoritaria que se tenga del 'desarrollo' o el 'progreso' que traen las obras de infraestructura cuando dichas intervenciones se desarrollan en territorios indígenas o étnicos", pues se trata, ni más ni menos, del patrimonio cultural de la Nación". Por ello, en la Sentencia T-547 de 2010 se enfatizó que "cuando no sea posible el acuerdo o la concertación, la decisión de la autoridad debe estar desprovista de arbitrariedad y de autoritarismo; en consecuencia, debe ser objetiva, razonable y proporcionada a la finalidad constitucional que le exige al Estado la protección de la identidad social, cultural y económica de la comunidad indígena".

4.5.36. Finalmente, esta Sala reitera que la consulta obedece a criterios de flexibilidad, siguiendo un enfoque diferencial relativo a las características propias de cada comunidad. Esto fue señalado en la sentencia T-129 de 201 1 35 en los siguientes términos: "Es obligatorio que no se fije un término único para materializar el proceso de consulta y la búsqueda del consentimiento, sino que dicho término se adopte bajo una estrategia de enfoque diferencial conforme a las particularidades del grupo étnico y sus costumbres. En especial en la etapa de factibilidad o planificación del proyecto y no en el instante previo a la ejecución del mismo".

---

[12] Sentencia C-461 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[13] Sentencia C-175 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

“EL DERECHO FUNDAMENTAL DE CONSULTA PREVIA DESARROLLADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL[14]

Como se logró apreciar en el capítulo precedente, el derecho fundamental de Consulta Previa a las comunidades étnicas del país ha contado con diversidad de normativas que han sido inconsultas ante estas mismas comunidades, lo que viola el derecho en sí mismo, y lo que puede ser más grave aún, es que no ha sido desarrollado del todo en los instrumentos legales, cuestiones que han motivado el constante pronunciamiento de la Corte para dar luces interpretativas, supliendo con sus fallos la ausencia de una debida Ley Estatutaria que ponga fin a tanta dispersión. Dicho desarrollo jurisprudencial ha suscitado distintas discusiones jurídicas en relación a esta temática, resueltos en sede de tutela, revisión de constitucionalidad o unificación de jurisprudencia.

(…)

La Sentencia SU-039 de 1997, que la Corte se pronuncia sobre la Consulta Previa, logrando definir sus alcances y finalidades sobre todo a comunidades indígenas cuyos intereses puedan verse afectados con ocasión de un proyecto de explotación de recursos. En palabras de la Corte, la participación de las comunidades indígenas en aquellas decisiones que les puedan afectar de modo alguno, más si se refiere a proyectos de explotación de recursos naturales, cuenta con la particularidad de que dicha participación solo es viable mediante el procedimiento de Consulta, con lo que adquiere carácter de derecho fundamental al asumirse como un instrumento base para que las comunidades, en este caso los indígenas, puedan preservar su integridad étnica, social, económica y cultural, asegurando por ende, su subsistencia social (Corte Constitucional, Sala plena, SU-039, 1997).

De lo anterior se desprende que la socialización de los proyectos de explotación de recursos se fundamenta en la necesidad de preservar los matices y orígenes de los conglomerados étnicos, más si dicho proyecto se desarrollará en su cercanía territorial.

La Consulta Previa como mecanismo de participación, se hace igual de obligado cumplimiento en aquellos casos donde se deben ponderar los derechos de las minorías o comunidades étnicas, con los derechos de otros colectivos. Así acontece con la Sentencia SU-383 de 2003, en la que el Gobierno planeaba realizar actividades propias de erradicación de cultivos en la Amazonia, pero jamás se percató de la presencia de comunidades étnicas en la zona, los cuales plantaban dicho cultivo bajo lógicas de ancestralidad curativa, y no propias del narcotráfico.

El Tribunal constitucional ordenó que el gobierno nacional, antes de la realización de erradicación de cultivos, estudiara la posibilidad de trabajar en conjunto con las autoridades de la comunidad, para llegar a puntos de encuentro entre la utilidad ancestral de la plantación versus su uso ilícito, siempre tomando como punto de partida su visión curativa. Si lo anterior no fuese posible, entonces el Gobierno al erradicar cultivos en territorios de comunidades étnicas debe maximizar

[14] ***Revista Vis Iuris***, *5*(9): pp.69-100. Enero - Junio, 2018

el respeto a su autonomía territorial así como también determinar el uso doméstico, curativo o cultural de dicha plantación. En esa misma línea, se establece si al erradicar la planta, al cercenarse de su siembra, pone en riesgo la subsistencia de la comunidad, teniendo a bien sus rasgos culturales y religiosos (Corte Const., Sala plena, SU-383, 2003).

Lo anterior resalta que el Estado debe asumir la Consulta Previa como derecho fundamental, incluso en casos donde existan contradicción los derechos de mayorías con los de las comunidades, mediante la concurrencia de líderes o representantes de dicha comunidad.

(…)

"…. la Corte ha ido más allá en sus interpretaciones jurisprudenciales sobre Consulta Previa, más si se trata de medidas legislativas comunes a esta, y ha aclarado que este derecho fundamental se entiende configurado antes de la radicación de la ley misma, siempre y cuando se prevea por parte de los promotores legislativos, todo un procedimiento cuidadoso y construido de socialización informada a las comunidades de tal que el proceso de Consulta se configure bajo parámetros integrales donde las comunidades se sientan inmersas en una socialización detallada y lo más clara posible. Por ende, si estamos ante una situación donde solo se convoca a las comunidades para exponerles datos no profundizados, o información sin retroalimentación alguna, evidentemente no se está ante el ejercicio pleno del derecho fundamental de Consulta Previa (Corte Const., Sala Plena, C-175, 2009).

Con esto la Corte aclara que la Consulta Previa como derecho fundamental no es un procedimiento formal, sino un proceso complejo que no se reduce a un mero acto informativo; de ser así, se pondrían en peligro las tradiciones, cultura, territorio, autonomía y demás derechos que comporta en favor de las comunidades.

Hasta acá, la Corte se ha pronunciado vía sentencias de constitucionalidad o de unificación, y si bien dentro de estas asume una posición de respaldo a la Consulta Previa como un procedimiento que lo efectiviza como un derecho fundamental, solo fue hasta la Sentencia de Tutela T-461 de 2014 que se atrevió a conceptuar por qué la Consulta previa tiene el carácter de derecho fundamental, de la siguiente forma: Debido a la gran importancia que tiene para el Estado la protección de los derechos fundamentales de las comunidades étnicas, dentro de los cuales se destaca el derecho a la propiedad colectiva dada la importancia del territorio que habitan estos pueblos y la especial y relevante conexión que guardan con su cultura, tradición y costumbres, se erige como derecho fundamental la consulta previa, siendo reconocida internacional e internamente como la herramienta indicada para la protección de los derechos de estas comunidades. (Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, T-461, 2014)

Es decir, para la Corte la Consulta Previa es un derecho fundamental que salvaguarda un cumulo de derechos de las comunidades étnicas titulares más cuando estas se encuentran inmersas o afectadas por las actuaciones

Para la Corte, la construcción de megaproyectos que implican intervención de recursos naturales, generan una obligación al Estado por garantizar amplios espacios de participación, donde no solo se informe, sino que se diagnostiquen sus impactos y se concerte su aminoración a aquellas comunidades étnicas en consulta (Corte Const., Sala séptima de revisión, T-462A, 2014).

Los últimos pronunciamientos importantes de la Corte en materia de Consulta Previa, se dieron en el marco de una acción de tutela que el Cabildo Indígena Jaraguay impetró contra el Estado y su Ministerio de Ambiente, quienes otorgaron licencia ambiental para un relleno sanitario en cercanías al territorio de dicha comunidad sin consultarles previamente sus opiniones y percepciones sobre la posible construcción de la mencionada obra. La Corte, al amparar el derecho fundamental de Consulta previa de dicha comunidad, reiteró que este es un procedimiento que ya no solo permite la protección del derecho de participación ambiental sino que en el caso concreto, logra ampararle otros derechos fundamentales a las comunidades como al de un medioambiente sano, dignidad humana, agua potable, identidad indígena en conexidad con el derecho a la salud y la vida. De tal que la Consulta previa para la Corte, siendo un derecho fundamental en sí mismo, requiere de su amparo para proteger otros derechos de igual prevalencia constitucional (Corte Const., Sala plena, SU-217, 2017).

En términos generales, vemos que la Corte Constitucional en su labor de deber funcional ha generado criterios en sentido amplio que hacen de la Consulta previa un derecho fundamental que encuentra satisfacción únicamente en la sede de jurisdicción constitucional, debido entre otras cosas, a que el Estado y sus entidades por lo general realizan actuaciones administrativas y legislativas de forma inconsulta con estas comunidades étnicas, lo que los obliga a acceder mediante la acción de tutela a que se les de garantía de su derecho de participación".

Caso concreto. -

Atendiendo la jurisprudencia anteriormente planteada y vistos las características y requisitos que exige la consulta previa, cuando quiera que en un determinado territorio existe un grupo de esta índole (comunidad étnica), legítimamente reconocidos por el estado debe tenerse en cuenta sus alegaciones en cuanto se van a afectar derechos o garantías fundamentales dentro de su territorio.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional es clara y pacífica al indicar que la consulta previa debe ordenarse cuando existen comunidades indígenas o tribales que puedan resultar afectadas directamente por una medida administrativa o proyecto, en otras palabras, la consulta previa procede frente a cualquier medida que los pueda afectar directamente, y requiere consentimiento previo, libre e informado cuando esta medida (norma, programa, proyecto, plan o política) produzca una afectación en sus derechos, principalmente de carácter territorial.

Lo anterior, implica que se inicie un proceso consultivo con el objeto de determinar los posibles impactos, porque debe entenderse que el proceso de consulta previa no es una limitante sino un diálogo entre el promotor y las comunidades étnicas, con el fin de desarrollar de la mejor forma un proyecto sin que este les afecte en su vida.

En el presente caso encuentra la judicatura, y de conformidad con las pruebas aportadas, que, en efecto, la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH, desarrolla el programa de exploración Sísmica Montelíbano 2D, el cual corresponde a la adquisición de 250,8 kilómetros de información del subsuelo en jurisdicción de los municipios de Montelíbano, Buenavista, Ayapel, Pueblo Nuevo, Planeta Rica y la Apartada en el departamento de Córdoba.

Para la ejecución del proyecto, el 2 de agosto de 2023, se adjudicó el contrato No 598 a la Unión Temporal Córdoba conformada por la compañía Vector Geophisycal SAS en reorganización y Tendencias efectivas renovables SAS, con el objeto de "*Adquirir un programa sísmico 2D en la cuenca del Valle Inferior del Magdalena con tecnologías de adquisición y procesamiento que permitan obtener imágenes sísmicas en zonas con desafíos estructurales y estratigráficos para posteriores análisis cuantitativos*".

La entidad ANH, dando cumplimiento a la normatividad legal vigente, realizó ante la Autoridad de Consulta Previa del Ministerio del Interior, la procedencia de consulta previa para el desarrollo del programa sísmico en mención, el 31 de marzo del 2023 mediante radicado de la ANH No. 20232110159161 Id: 1413970.

Posteriormente, el Ministerio del Interior mediante la Resolución No. ST-0814 del 29 de mayo de 2023, certificó la procedencia de consulta previa con el cabildo indígena de Nueva Estación y las parcialidades indígenas de El Corral, Sitio Nuevo, La Esperanza y Café Pisao (subrayas son nuestras).

El 30 de agosto de 2023, la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH, mediante radicado de la ANH No. 20232110392961 Id: 1509975, solicitó nuevamente la procedencia de la consulta previa, teniendo en cuenta que modificó el diseño sísmico presentado el 32 de marzo de 2023, por "condiciones de seguridad física adversas y las restricciones de orden ambiental encontradas en el área del proyecto", según nuevo trazado sísmico.

La Autoridad de Consulta Previa del Ministerio del Interior el 13 de septiembre de 2023, mediante la expedición de la resolución No ST-1363 certificó la procedencia de consulta previa con el cabildo indígena de Nueva Estación, proceso que a la fecha se encuentra debidamente protocolizado, es decir, dejando por fuera a las comunidades indígenas de El Corral, Sitio Nuevo, La Esperanza y Café Pisao (subrayas son nuestras).

Por lo anterior, el accionante, presentó un derecho de petición ante la ANH, y la entidad le respondió, que la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, a través del radicado 2023-2-002410-048405 Id: 220438 del 24 de octubre de 2023 manifiesta en el último párrafo. *"..Ahora bien, para el presente proyecto "PROGRAMA SÍSMICO MONTELÍBANO 2D" esta Autoridad emitió 2 actos administrativos en atención a la descripción de actividades y polígono para cada uno de los mismos, donde se determinó la procedencia y oportunidad de la consulta previa, es así que es discreción del ejecutor del proyecto solicitar el acompañamiento para el inicio de la consulta previa, ante la Dirección de la Autoridad Nacional*

de Consulta Previa en atención al acto administrativo con el cual decida solicitar el trámite administrativo ante la autoridad ambiental correspondiente…"

Ante dicha respuesta el accionante, estima, que la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- está implementando lo determinado en la Resolución ST-1363 del 13 de septiembre de 2023, porque en ella están los ajustes técnicos al programa sísmico que se hicieron y adicional porque sólo se certificó la procedencia de consulta previa con una comunidad indígena en el municipio de Buenavista y las demás comunidades certificadas en la Resolución ST-0814 del 29 de mayo de 2023 quedaron excluidas, sin embargo, en ninguna parte responde por qué a la Comunidad Indígena La Esperanza de Montelíbano ya no le procede la consulta previa sino que le manifiesta a la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- que es discreción de esa entidad solicitar el acompañamiento para iniciar la consulta previa dependiendo del acto administrativo con el cual se decida solicitar el trámite administrativo ante una autoridad ambiental correspondiente..

Considera, que no es clara la respuesta del Ministerio del Interior y más cuando la línea sísmica MONT 2D – 04 que es la que va a intervenir al Corregimiento el Anclar en Montelíbano (ámbito territorial de la comunidad indígena La Esperanza) **no tuvo variaciones en el diseño del programa sísmico (no se movió, no se recortó, etc.)** y los impactos por la realización del proyecto igual se van a dar y a causar afectaciones directas a la comunidad (negrillas son del texto).

Por su parte la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH-, en la respuesta dada a la presente acción, además, de corroborar lo anterior, informó que en el marco de la debida diligencia consagrada en la Sentencia SU-123 de 2018, se remitió a la Autoridad de Consulta Previa documento el día 17 de noviembre, con radicado ANH No.20232110461291 Id: 1532235, la información relacionada con el Cabildo Indígena Zenú La Esperanza, dando herramientas a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa para tomar una determinación al respecto.

Así las cosas, es preciso resaltar, que la comunidad reclama la protección de sus derechos fundamentales, porque la línea sísmica MON 2D-4 que va a intervenir el Corregimiento el Anclar (ámbito territorial de la Comunidad Indígena La Esperanza), no tiene cambios, lo que significa que el programa sísmico si va a originar afectaciones directas, por eso es que la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa determinó la procedencia de la consulta previa con el cabildo indígena en la Resolución ST-0814 del 29 de mayo de 2023, pero para la segunda Resolución ST-1363 del 13 de septiembre de 2023 no certificó la procedencia de la consulta, a pesar que el proyecto en este sector siguió igual es decir, no tuvo variaciones.

Igualmente, según lo afirmado, en el sector del Corregimiento El Anclar, se asientan una buena cantidad de familias indígenas Zenú pertenecientes a la Comunidad Indígena La Esperanza, las cuales se van a ver afectadas directamente por el proyecto sísmico ya que de acuerdo con la información que reposa en la Resolución ST-1363 del 13 de septiembre de 2023 y lo manifestado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- *"…para el desarrollo del Programa Sísmico Montelíbano 2D se utilizarán, para la ubicación de campamentos, los centros poblados que se*

encuentran cercanos al proyecto, utilizando también las vías existentes para los desplazamientos de personal y equipos."

Así mismo, según lo demuestra el accionante, la mayoría de los asentamientos de las familias de la Comunidad Indígena La Esperanza y tal como se observa en la imagen anterior, se encuentran en el centro poblado del Anclar, lugar que en línea recta se encuentra a una distancia de 3.3 kms de la línea sísmica MON 2D-4 de la ANH (no 3.8 kms como lo afirma la entidad) que es la que va a intervenir parte del Corregimiento el Anclar y por ende esta situación originará afectaciones directas al cabildo indígena.

Señaló el accionante, que el proyecto va a causar molestias ya que por el uso de este carreteable se va a causar afectaciones directas a la salud por el levantamiento del material particulado (polvo) del carreteable, el humo de los vehículos de los contratistas producirá afectaciones y contaminará el aire, la seguridad vial de la comunidad se va a ver afectada así como la movilidad; el ingreso de maquinaria como de vehículos durante la construcción va a impactar la vía y se van a causar trastornos sociales a la cotidianidad del colectivo indígena.

Así las cosas, considera el despacho, que el Ministerio del Interior – Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta previa, desconoció los efectos negativos del proyecto para la Comunidad Indigna La Esperanza.

Estima el despacho que la comunidad Indigena La Esperanza de la Etnia Zenú de Montelibano, es titular del derecho a la consulta previa, así que cuenta con la capacidad para perseguir su defensa, y que sus miembros son así mismo titulares de los derechos fundamentales invocados.

Por tales razones, serán tutelado los derechos fundamentales a la integridad social, cultural, económica, participación democrática, a la consulta previa y al debido proceso, invocados por el señor ALBERTO JOS EBURGOS LOPEZ, Gobernador de la Comunidad Indigena La Esperanza de la Etnia Zenú de Montelibano - Córdoba, y como consecuencia de ello se ordenará al MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCION DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH. Vinculados: GOBERNACION DE CORDOBA y MUNICIPIO DE MONTELIBANO-CORDOBA, que en un término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente fallo, se convoque a la comunidad Indígena Zenu La Esperanza, al desarrollo de un proceso consultivo.

El proceso deberá regirse por el respeto mutuo y la buena fe entre las comunidades y las autoridades y empresas públicas y privadas. Para el efecto, la comunidad deberá contar con información suficiente y oportuna, creando así un ambiente de confianza y claridad en el proceso[15]

Las entidades accionadas, deberán los respectivos informes ante este despacho del cumplimiento de esta sentencia.

---

[15] Sentencias T-348 de 2012 y T-693 de 2011

En razón de lo expuesto el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la ley,

R E S U E LV E:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la integridad social, cultural, económica, participación democrática, a la consulta previa y al debido proceso, invocados por el señor ALBERTO JOS EBURGOS LOPEZ, Gobernador de la Comunidad Indigena La Esperanza de la Etnia Zenú de Montelibano – Córdoba, en contra del MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCION DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH. Vinculados: GOBERNACION DE CORDOBA y MUNICIPIO DE MONTELIBANO-CORDOBA, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se **ORDENA,** al MINISTERIO DEL INTERIOR – DIRECCION DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH. Vinculados: GOBERNACION DE CORDOBA y MUNICIPIO DE MONTELIBANO-CORDOBA, que en un término de un (1) mes contados a partir de la notificación del presente fallo, se convoque a la comunidad Indígena Zenu La Esperanza, al desarrollo de un proceso consultivo.

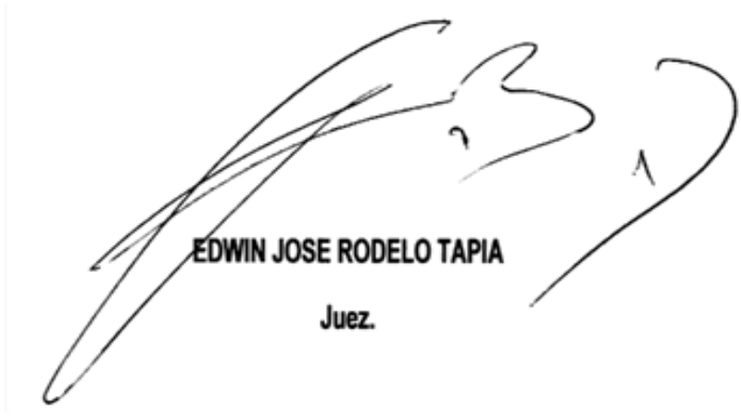
El proceso deberá regirse por el respeto mutuo y la buena fe entre las comunidades y las autoridades y empresas públicas y privadas. Para el efecto, la comunidad deberá contar con información suficiente y oportuna, creando así un ambiente de confianza y claridad en el proceso.

Las entidades accionadas, deberán los respectivos informes ante este despacho del cumplimiento de esta sentencia.

TERCERO: Notifíquese esta decisión, conforme a lo dispuesto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Contra ésta decisión procede el recurso de impugnación.

CUARTO: De no ser impugnada la presente providencia, remítase la actuación principal a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. Líbrense los Oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA

RESOLUCIÓN NÚMERO ST-1363 DE 13 SEP 2023

"Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades"

EL SUBDIRECTOR TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA (E)

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias en especial, las conferidas en el artículo 16 A del numeral 1 del Decreto 2353 de 2019 y la Resolución 662 de 26 de abril de 2023 y Acta de Posesión del 2 de mayo de 2023 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Ley 2893 de 2011, modificado por los Decretos 1140 de 2018 y 2353 de 2019, se modificaron los objetivos, la estructura orgánica y funciones del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior.

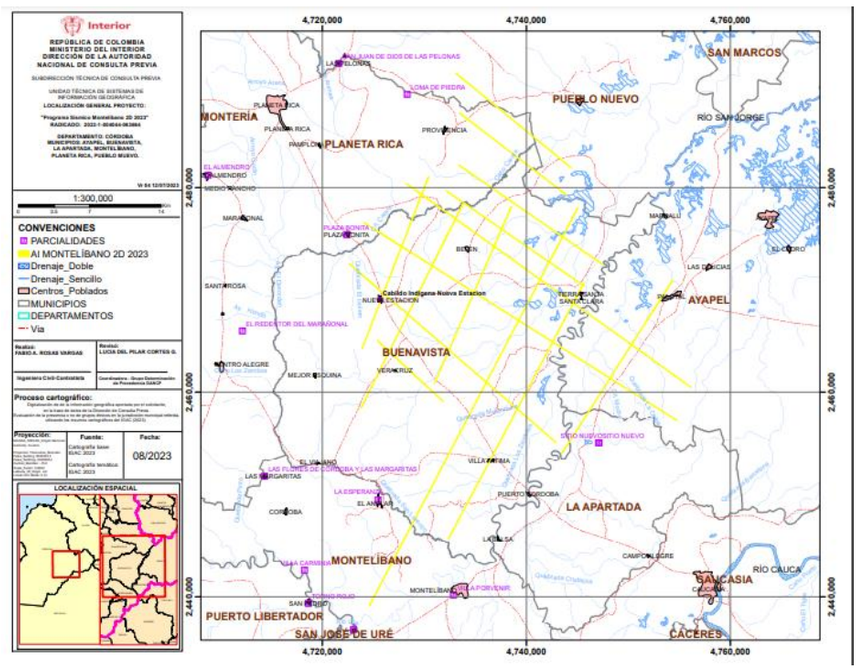
Que mediante el Decreto 2353 de 2019, se creó la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, y las Subdirecciones Técnica de Consulta Previa, de Gestión de Consulta Previa y Corporativa.

Que el numeral 1º del artículo 16 A del citado decreto, le asignó a la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, la función de "*Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran".*

Que, en consideración con los antecedentes normativos descritos, por medio del presente acto administrativo, se procederá a desarrollar el análisis de procedencia de la consulta previa para el caso en concreto.

Que mediante los radicados Controldoc No. **2023-1-004044-063664 - ID 190623** del 31 de agosto de 2023, la señora CLARA LILIANA GUATAME APONTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.055.356, en calidad de presidente de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH, solicitó a esta Dirección se pronuncie sobre la procedencia de la Consulta Previa con comunidades étnicas para el desarrollo del proyecto: **"PROGRAMA SÍSMICO MONTELÍBANO 2D 2023",** localizado en jurisdicción de los municipios de Ayapel, Buenavista, La Apartada, Montelíbano, Planeta Rica, y Pueblo Nuevo, en el departamento de Córdoba.

A continuación, se presenta el área objeto de análisis de procedencia (mapa) cuyas coordenadas (formato Excel) soportan el respectivo archivo cartográfico, las cuales se incluyen en el archivo adjunto (CD), el cual forma parte integral de la presente resolución.



Fuente: Coordenadas suministradas por la solicitante a través del radicado externo **2023-1-004044-063664 - ID 190623** del 31 de agosto de 2023, las cuales son objeto del presente análisis.

Que en la solicitud se anexaron los siguientes documentos técnicos: i) Solicitud de determinación procedencia y oportunidad de la consulta previa: Un (1) archivo en formato PDF anexo en ControlDoc. ii) Información cartográfica: Tres (3) archivos en formato shape anexos en ControlDoc, Un (1) archivo en formato Excel anexo en ControlDoc. iii) Documentos que acreditan la calidad del solicitante: Dos (2) archivos en formato PDF anexo en ControlDoc, Un (1) archivo en formato JPG anexo.

Que el análisis realizado por la Subdirección Técnica tuvo como objeto la determinación de la procedencia o no de consulta previa, por lo cual se elaboró el informe técnico el día 06 de septiembre de 2023 en el cual se estableció lo siguiente:

"(…)
ANTECEDENTES

- *Mediante el radicado **2023-1-002410-032036** del 4 de mayo del 2023, la señora CLARA LILIANA GUATAME APONTE en calidad de Presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, solicitó a la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior la determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa para la ejecución del proyecto "**PROGRAMA SÍSMICO MONTELÍBANO 2D"**, localizado en jurisdicción de los municipios de Ayapel, Buenavista, La Apartada, Montelíbano, Planeta Rica y Pueblo Nuevo en el departamento de Córdoba.*

- *La Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior en respuesta al radicado **2023-1-002410-032036** del 4 de mayo del 2023 emitió la Resolución Número ST-0814 del 29 de mayo de 2023 para el proyecto "**PROGRAMA SÍSMICO MONTELÍBANO 2D"**, localizado en jurisdicción de los municipios de Ayapel, Buenavista, La Apartada, Montelíbano, Planeta Rica y Pueblo Nuevo en el departamento de Córdoba, mediante la cual resolvió:*

"PRIMERO: Que procede la consulta previa con las siguientes comunidades indígenas:

Nombre	*Departamento*	*Municipio*	*Registro*	*Etnia*
Cabildo Indígena Nueva Estación	*Córdoba*	*Buenavista*	*Con procesos de consulta previa activos de acuerdo con el Sistema de Información en Consulta Previa-SICOP y registrada ante la*	*Zenú*

			Alcaldía Municipal de Buenavista (Córdoba)[1]	
Parcialidad Indígena El Corral	*Córdoba*	*Pueblo Nuevo*	*Registrada mediante la Resolución No. 0050 del 28 de abril de 2008 de la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y de Justicia (actual Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior).*	*Zenú*
Parcialidad indígena Sitio Nuevo	*Córdoba*	*La Apartada*	*Registrada mediante la Resolución No. 0118 del 30 de septiembre de 2016 de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior.*	*Zenú*
Parcialidad indígena La Esperanza	*Córdoba*	*Montelíbano*	*Registrada en las bases de datos de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior.*	*Zenú*
Parcialidad Indígena Café Pisao	*Córdoba*	*Pueblo Nuevo*	*Resolución No. 064 del 24 de junio de 2011 de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior*	*Zenú*

para el proyecto denominado: "PROGRAMA SÍSMICO MONTELÍBANO 2D" localizado en jurisdicción de los municipios de Buenavista, Planeta Rica, Montelíbano, Pueblo Nuevo, Ayapel y La Apartada en el departamento de Córdoba (…)"

"SEGUNDO: Que no procede la consulta previa con comunidades negras, afrocolombianas, raizales y/o palenqueras para el proyecto denominado: "PROGRAMA SÍSMICO MONTELÍBANO 2D" localizado en jurisdicción de los municipios de Buenavista, Planeta Rica, Montelíbano, Pueblo Nuevo, Ayapel y La Apartada en el departamento de Córdoba (…)"

"TERCERO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Rom, para el proyecto denominado: "PROGRAMA SÍSMICO MONTELÍBANO 2D" localizado en jurisdicción de los municipios de Buenavista, Planeta Rica, Montelíbano, Pueblo Nuevo, Ayapel y La Apartada en el departamento de Córdoba (…)"

- *El señor CARLOS ALBERTO REY GONZÁLEZ en calidad de Vicepresidente Técnico (E) de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH a través del radicado 2023-1-004044-043154 del 14 de junio de 2023 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución Número ST-0814 del 29 de mayo de 2023 para el proyecto "**PROGRAMA SÍSMICO MONTELÍBANO 2D"**, localizado en jurisdicción de los municipios de Ayapel, Buenavista, La Apartada, Montelíbano, Planeta Rica y Pueblo Nuevo en el departamento de Córdoba.*

- *El señor CARLOS ALBERTO REY GONZÁLEZ en calidad de Vicepresidente Técnico (E) de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH mediante el radicado 2023-1-004044-048176 del 5 de julio de 2023 desistió del recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución Número ST-0814 del 29 de mayo de 2023 para el proyecto "**PROGRAMA SÍSMICO MONTELÍBANO 2D"**, localizado en jurisdicción de los municipios de Ayapel, Buenavista, La Apartada, Montelíbano, Planeta Rica y Pueblo Nuevo en el departamento de Córdoba, realizado mediante el radicado 2023-1-004044-043154 del 14 de junio de 2023.*

- *La Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior en atención al radicado 2023-1-004044-048176 del 5 de julio de 2023 mediante el cual señor CARLOS ALBERTO REY GONZÁLEZ en calidad de Vicepresidente Técnico (E) de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH desistió del recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución Número ST-0814 del 29 de mayo de 2023 para el proyecto "**PROGRAMA SÍSMICO MONTELÍBANO 2D"**, localizado en jurisdicción de los municipios de Ayapel, Buenavista, La Apartada, Montelíbano, Planeta Rica y Pueblo Nuevo en el departamento de Córdoba expidió el Auto Número ST-15 de 14 de julio de 2023 mediante el cual resolvió lo siguiente:*

[1] Certificación Número 247 del 10 de marzo de 2017 "Visita de verificación "Cabildo Indígena Nueva Estación" en el marco del proyecto "REFUERZO COSTA CARIBE 500 KV: LÍNEA DE TRANSMISIÓN CERROMATOSO-CHINÚ-COPEY "TRAMO CERROMATOSOS-TORRE 180 CH-CO"

"(…) PRIMERO. ACEPTAR la solicitud de desistimiento del trámite de resolución del recurso de reposición y en subsidio apelación, elevado a través del radicado ControlDoc No 2023-1-004044-043154 ID 147988 del 14 de junio de 2023, presentado por el señor CARLOS ALBERTO REY GONZÁLEZ, en calidad de Vicepresidente Técnico (e) de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS-ANH.

SEGUNDO. ORDENAR el archivo del expediente ControlDoc No 2023-1- 004044-043154 ID 147988 del 14 de junio de 2023 (…)"

- *Ahora, mediante el radicado **2023-1-004044-063664** del 31 de agosto del 2023 la señora CLARA LILIANA GUATAME APONTE en calidad de Presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, solicitó a la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior la determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa para la ejecución del proyecto "**PROGRAMA SÍSMICO MONTELÍBANO 2D 2023**" localizado en jurisdicción de los municipios de Ayapel, Buenavista, La Apartada, Montelíbano, Planeta Rica, Pueblo Nuevo en el departamento de Córdoba, solicitud en la cual manifiesta lo siguiente:*

"(…) la Agencia Nacional de Hidrocarburos el 31 de marzo del 2023 mediante radicado de la ANH No. 20232110159161 Id: 1413970 solicitó la certificación de procedencia de consulta previa ante la Autoridad de Consulta Previa del Ministerio del Interior, para el desarrollo del programa sísmico en mención, en consecuencia, el Ministerio del Interior mediante la Resolución No. ST-0814 del 29 de mayo 2023, certificó la procedencia de consulta previa. Al respecto, se precisa que la solicitud efectuada el 31 de marzo, presentó un pre diseño de las líneas sísmicas, el cual podría modificarse de acuerdo a los términos contractuales del proceso y a las condiciones reales encontradas en campo para la materialización física de cada una de las líneas.

Teniendo en cuenta las condiciones de seguridad física adversas y las restricciones de orden ambiental encontradas en el área del proyecto, se modificó el diseño sísmico presentado en la solicitud del 31 de marzo, razón por la cual se solicita nuevamente, concepto de procedencia de consulta previa para el desarrollo del programa sísmico Montelíbano 2D, según nuevo trazado sísmico (…)"

2. INFORMACIÓN ENTREGADA EN LA SOLICITUD

2.1 ACTIVIDADES APORTADAS POR EL SOLICITANTE MEDIANTE EL RADICADO 2023-1-004044-063664 - ID 190623

Tomado del documento denominado: "ADJUNTO_673_20230828214448."

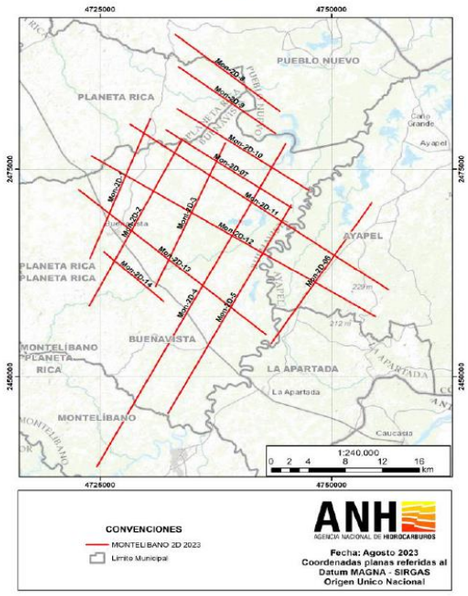
(…)

- ***Área de influencia del proyecto:***

El área de influencia del programa sísmico Montelíbano 2D, se localiza al sur occidente del departamento de Córdoba, en jurisdicción de los municipios de Buenavista, Planeta Rica, Montelíbano, Pueblo Nuevo, Ayapel y la Apartada. El programa sísmico está conformado por aproximadamente 251 km de líneas sísmicas, distribuidos en 14 líneas. Tal y como se observa en la tabla No 1, donde se presenta la longitud de línea sísmica por unidad territorial a intervenir.

Para la definición del área de influencia del Programa Sísmico Montelíbano 2D se consideró el alcance de las actividades que se van a ejecutar, las características ambientales y sociales del territorio y la extensión de los impactos que se puedan presentar. Es importante señalar que de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015 del MADS, la exploración sísmica no es considerada como una actividad de alto impacto (no requiere la construcción de vías), por lo que para su ejecución no se requiere tramitar una licencia ambiental. De esta forma, y teniendo en cuenta que los impactos que se puedan presentar tienen una extensión local, limitada al área de intervención, se consideró como área de influencia la longitud de cada una de las líneas sísmicas. En la Figura 1 se presenta el área de influencia establecida para el Programa Sísmico Montelíbano 2D

Figura 1. Área de influencia del Programa Sísmico Montelíbano 2D 2023



Fuente: Grupo de trabajo ANH PGA PGS 2023

Tabla 1. Área de influencia del proyecto por cada línea del Programa Sísmico Montelíbano 2D 2023

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	VEREDA	LINEA SÍSMICA	LONGITUD
CÓRDOBA	AYAPEL	LA CEIBA	Mon-2D-11	10,43
			Mon-2D-6	5,71
		LOS NOVILLOS	Mon-2D-11	0,22
			Mon-2D-12	10,96
			Mon-2D-6	4,77
		PALOTAL	Mon-2D-6	2,22
	Total, AYAPEL			**34,31**
	BUENAVISTA	BELEN	Mon-2D-11	4,78
			Mon-2D-2	0,89
			Mon-2D-7	3,32
		BUENOS AIRES	Mon-2D-11	4,90
			Mon-2D-12	2,04
			Mon-2D-4	2,54
			Mon-2D-5	2,26
		CANIME	Mon-2D-1	3,73
			Mon-2D-12	1,13
			Mon-2D-13	1,45
			Mon-2D-2	0,91
		CIENAGA DE LAS MARIAS	Mon-2D-13	4,21
			Mon-2D-4	6,14
		COLONIA DEL 72	Mon-2D-13	3,29
			Mon-2D-5	3,62
		COSTA RICA	Mon-2D-1	0,44
			Mon-2D-13	2,87
			Mon-2D-14	1,06
			Mon-2D-2	5,19
		COTORRA	Mon-2D-12	3,85
			Mon-2D-2	5,59
		EL 35	Mon-2D-11	6,91
			Mon-2D-3	4,53

			Mon-2D-7	2,09
		EL BURRO	Mon-2D-13	3,98
			Mon-2D-3	2,87
		EL PARAISO	Mon-2D-1	4,20
			Mon-2D-12	3,09
		GÉNOVA	Mon-2D-4	3,07
		LA PALMA	Mon-2D-12	1,75
			Mon-2D-13	0,07
			Mon-2D-5	7,51
		LA QUINTA	Mon-2D-13	3,87
			Mon-2D-2	2,20
			Mon-2D-3	2,69
		LAS CAMELIAS	Mon-2D-12	5,95
			Mon-2D-3	2,03
			Mon-2D-4	2,41
		LAS CRUCES	Mon-2D-12	2,46
			Mon-2D-3	1,73
			Mon-2D-4	1,31
		MANZANARES II	Mon-2D-13	0,30
		NUEVA ESTACION	Mon-2D-1	1,62
			Mon-2D-13	0,73
		PALMARITO	Mon-2D-1	0,96
		POLONIA	Mon-2D-4	1,58
			Mon-2D-5	3,93
		PUERTO COLORADO	Mon-2D-5	3,13
		PUERTO CORDOBA	Mon-2D-5	0,64
		RIOSECO	Mon-2D-4	2,19
		SANTA FÉ	Mon-2D-10	2,81
			Mon-2D-11	0,58
			Mon-2D-4	8,02
			Mon-2D-7	1,84
		SANTA FÉ DEL ARCIAL	Mon-2D-10	3,07
			Mon-2D-7	4,20
		TEQUENDAMA	Mon-2D-10	4,65
			Mon-2D-9	1,57
		TIERRA SANTA	Mon-2D-10	0,28
		VERACURZ	Mon-2D-14	2,74
			Mon-2D-2	2,47
		VILLA ANDES	Mon-2D-13	0,98
			Mon-2D-4	4,12
		VILLA FATIMA	Mon-2D-4	3,69
			Mon-2D-5	2,24
	Total BUENAVISTA			***187,26***
	LA APARTADA	LOS NOVILLOS	Mon-2D-6	2,44
	Total LA APARTADA			***2,44***
	MONTELÍBANO	EL ANCLAR	Mon-2D-4	4,38
		LOS CARACOLES	Mon-2D-4	1,96
	Total MONTELÍBANO			***6,33***
	PLANETA RICA	EL NOGAL	Mon-2D-9	0,51
		LA ARENA	Mon-2D-1	2,05
			Mon-2D-11	1,05
		LOS AZULES	Mon-2D-8	4,63

			Mon-2D-9	*4,28*
		PASTELES	*Mon-2D-10*	*1,39*
			Mon-2D-11	*0,44*
	Total PLANETA RICA			***14,35***
	PUEBLO NUEVO	*CHARCON*	*Mon-2D-8*	*2,59*
		EL TESORO	*Mon-2D-8*	*1,74*
		LA CASTILLERA	*Mon-2D-8*	*0,54*
		LOS AZULES	*Mon-2D-8*	*0,74*
		TEQUENDAMA	*Mon-2D-9*	*1,84*
	Total PUEBLO NUEVO			***7,45***
Total				***250,08***

Fuente: ANH-2023 Grupo PGA-PGS

- ***Jurisdicción municipal y departamental:***

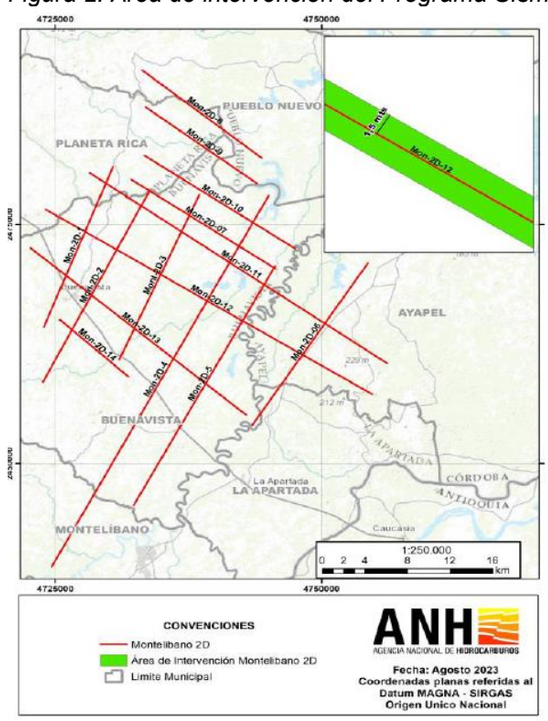
El Programa Sísmico Montelíbano 2D se encuentra localizado en la zona sur occidente del departamento de Córdoba, en los municipios de Buenavista, Planeta Rica, Montelíbano, Pueblo Nuevo, Ayapel y La Apartada (ver Figura 2). En la Tabla 1 se evidencia los municipios y las veredas donde se desarrollará el Proyecto y el área de influencia en km por cada línea sísmica.

- ***Área de intervención del proyecto:***

El área de intervención del Programa Sísmico Montelíbano 2D corresponde a las líneas establecidas de acuerdo con el trazado del programa sísmico, en donde se adecuará un trocha y rocería de un ancho no mayor de 1.5 m, a lo largo de la extensión de cada una de éstas. En la Figura 2 se presenta el área de intervención del Programa Sísmico Montelíbano 2D.

A partir de lo anterior, y teniendo en cuenta que los impactos que se puedan presentar con el desarrollo del programa sísmico tienen una extensión puntual, se define como área de intervención al buffer de 1,5 m a lado y lado de los trazados de las líneas sísmicas.

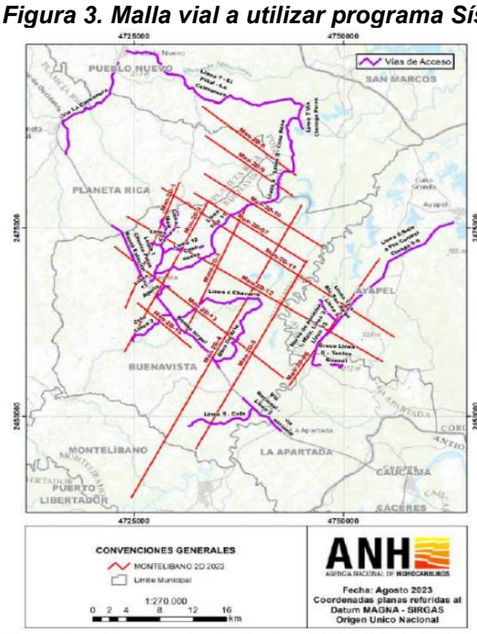
Figura 2. Área de intervención del Programa Sísmico Montelíbano 2D



Así mismo, para el desarrollo del Programa Sísmico Montelíbano 2D se utilizarán, para la ubicación de campamentos, los centros poblados que se encuentran cercanos al proyecto, utilizando también las vías existentes para los desplazamientos de personal y equipos. Ver figura No 3 que ilustra las vías de acceso terrestre a utilizar en el desarrollo del proyecto.

Con relación a la malla vial a usar durante la ejecución del programa sísmico, se precisa que corresponde a una serie de vías principales, secundarias y terciarias del orden nacional, departamental y municipal, que se encuentran en diferentes estados de conservación y con distintos tipos de afirmado, algunas en terreno natural.

Figura 3. Malla vial a utilizar programa Sísmico Montelíbano 2D



Fuente: Grupo de trabajo ANH PGA PGS 2023

(…)

Descripción de las actividades del proyecto, obra o actividad

- ***Especificaciones técnicas generales de la adquisición sísmica***

El Programa Sísmico Montelíbano 2D comprende la adquisición de información geofísica a nivel regional en aproximadamente 251km y se realizará utilizando cargas entre 900 a 1800g de fuente de energía convencional (Sismigel o Emulsión SX05) a una profundidad de 30 hasta 45 pies, según se determine durante la realización de la línea experimental, con un procesamiento sísmico preliminar efectuado en campo. Tiene como objetivo obtener imágenes sísmicas en zonas con desafíos estructurales y estratigráficos en el Valle Inferior del Magdalena, para realizar así, posteriores procesamientos especializados y su correspondiente interpretación.

Parámetros Generales

Cuenca: Valle Inferior del Magdalena.
Tipo de sísmica: Regional 2D.
Longitud del proyecto: 251Km full fold.
Área de influencia: Departamento de Córdoba (municipios de Buenavista, Planeta Rica, Montelíbano, Pueblo Nuevo, Ayapel, y La Apartada)

Parámetros Geofísicos Generales

Los siguientes parámetros son preliminares y podrán ajustarse durante el desarrollo del proyecto.

Distancia entre receptoras: 12,5 metros
Distancia entre fuentes: 50 metros
Número de canales: 800
Cubrimiento (fold): 100 (50% fold inicial y final)
Tiempo de registro: 5 segundos
Tasa de muestreo: 2 milisegundos
Tipo de tendido: Split spread
Sensores: Análogos o digitales, frecuencia natural recomendada de 10 Hz (opcional el uso de otros geófonos por unidad tales como DSU1-508, SG-5, etc.)

Fuente de Energía

Tipo de Fuente: Sismigel o Emulsión SXO5
Profundidad del Carga: De 30 pies hasta 45 pies Tamaño de carga: Desde 900g hasta 1800 g
Tapón: Gravilla y/o ripios.

"La profundidad y el tamaño de la carga se definirán de acuerdo con los datos obtenidos de las pruebas experimentales"
Nota 1. Los parámetros geofísicos finales se determinarán de acuerdo con los resultados del diseño final y de las pruebas experimentales que se realizarán en campo.

- *Fases y actividades del proyecto*

Para la ejecución del programa sísmico se realizarán diversas actividades, según cada fase del proyecto, así: fase Pre-Operativa (programa de contextualización de zona de influencia, programa de información y participación comunitaria, programa de generación de empleo, programa de fortalecimiento de la economía local, plan de inversión social). Fase Operativa (movilización de equipos y personal. adecuación y operación de campamento base y volantes, solicitud de permisos a propietarios, trocha y topografía, perforación y cargado. detonación y registro. Fase Post-Operativa: (restauración y limpieza, cierre del proyecto y desmovilización). Así mismo, el proyecto contará con una interventoría integral desde su inicio hasta su cierre, abarcando todas las actividades técnicas, ambientales y socioeconómicas, asegurando el cumplimiento de los compromiso ambientales y sociales. En la Tabla 4 se relacionan las fases del proyecto con sus actividades.

FASE	***ACTIVIDAD***	***DESCRIPCIÓN***
PRE – OPERATIVA	*PROGRAMA DE CONTEXTUALIZACIÓN DE ZONA DE INFLUENCIA*	*Recolección de información secundaria*
		Aplicación de fichas veredales
		Recolección de información cartográfica para elaboración de mapa comunidades paralelas a las vías de intervención
		Reconocimiento en campo de comunidades - Comunidades del AI
	PROGRAMA DE INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA	*Talleres iniciales de coordinación y concurrencia con autoridades territoriales*
		Talleres iniciales de participación con comunidades del AI
		Atención a grupos de interés
		Atención de PQRS
		Talleres participativos de cierre con autoridades territoriales
		Talleres participativos de cierre con comunidades del AI
	PROGRAMA DE GENERACIÓN DE EMPLEO	*Estrategia de participación laboral local*
		Estrategia de contratación de personal mano de obra local
		Proceso de inducción y capacitación a trabajadores
		Programa de Bienestar Laboral
	PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO DE LA ECONOMÍA LOCAL	*Estrategia de contratación de bienes y servicios locales*
	PLAN DE INVERSIÓN SOCIAL	*Elaboración de talleres de priorización de PIS (Plan de inversión social) con cada una de las comunidades del AI, dando a conocer las políticas y las líneas de Inversión del programa sísmico*
		Concertación de la inversión social a ejecutar con las autoridades municipales de los cascos urbanos, teniendo en cuenta las políticas de PIS
		Elaboración del PIS, el cual debe ser aprobado y revisado por la interventoría social y la supervisión de la ANH
		Ejecución de todos los proyectos (PIS) dentro del tiempo de ejecución del proyecto sísmico.
OPERATIVA	*MOVILIZACIÓN DE EQUIPOS Y PERSONAL.*	*Tiene en cuenta el desplazamiento de equipo y personas ya sea al campamento base o a sitios dentro del área de influencia.*

	ADECUACIÓN Y OPERACIÓN DE CAMPAMENTO BASE Y VOLANTES	*El campamento base: concentra la mayor parte del personal y es el centro de operaciones de todo el proyecto. Puede ubicarse bien sea en el área de influencia directa o de ser posible en los cascos urbanos cercanos.* *Los campamentos volantes (de ser necesarios) se ubicarán a medida que avanza el proyecto y estarán sujetos a las facilidades del terreno, así como a las normativas respectivas.*
	SOLICITUD DE PERMISOS A PROPIETARIOS	*Antes de iniciar las actividades operativas se gestionarán los permisos de paso de las líneas sísmicas con cada uno de los dueños de predio por donde pase el trazado de cada una de las líneas sísmicas (área de intervención)*
	TROCHA Y TOPOGRAFÍA.	*La apertura de trochas, conocidas también como picas, es necesaria para el levantamiento planimétrico y altimétrico de líneas sísmicas, así como el paso de personal y equipos; tendrán un ancho máximo de 1,5 m. y no se cortarán arbustos o árboles de más de 10 centímetros de diámetro a la altura del pecho (DAP).*
	PERFORACIÓN Y CARGADO.	*Para colocar la carga sísmica es necesaria la perforación del suelo en puntos específicos, esta perforación no utiliza lodos, pero puede requerir agua en ocasiones especiales. El material fuente de energía (sismigel entre 900 g y 1800g) se coloca en el fondo de los pozos. Los pozos se taponan hasta la superficie con el material extraído durante la perforación.*
	DETONACIÓN Y REGISTRO.	*Se activa el material fuente de energía colocado en los pozos. La detonación se hace en un pozo a la vez, coordinando la operación con el funcionario responsable del equipo de registro.*
	RESTAURACIÓN, LIMPIEZA	*Estas acciones se consideran benéficas en la medida en que facilitan la recuperación natural del medio intervenido. Con el tapado de los pozos se controla la generación de focos de erosión y se corrigen los daños ocasionados con la intervención de suelos.*
POST – OPERATIVA	*CIERRE DEL PROYECTO Y DESMOVILIZACIÓN.*	*Consiste en la eliminación de los factores de posible deterioro ambiental y de riesgo a la integridad física de los pobladores del área o a sus bienes. Incluye el retiro de equipos, cables y otros elementos utilizados, revisión o verificación del tapado de los huecos (pozos), el levantamiento de los campamentos, la clausura de las instalaciones de servicios y la recuperación de las áreas intervenidas.*
		Igualmente se lleva a cabo el pago de afectaciones, cancelación de contratos laborales, cierre de pago con proveedores locales, reuniones de cierre con autoridades y comunidades.

Se aclara que para esta propuesta se contempla las actividades del proyecto teniendo en cuenta la no necesidad de ejecutar el proceso de consulta previa, por lo que en caso de ser necesario desarrollar este proceso, se incluirán las actividades asociadas a éste.

- ***Actividades específicas del proyecto***

Para el desarrollo del contrato, el contratista deberá:

•Elaborar y establecer un cronograma y programa detallado de trabajo (PDT) de ejecución del contrato. El cual se debe cumplir en todas sus partes, referentes a las diferentes etapas y términos que comprenden el cumplimiento y ejecución del objeto de este contrato, el cual deberá ser aprobado por el supervisor del contrato.
• Tramitar y obtener por escrito, ante todas las autoridades correspondientes, todos los permisos que sean necesarios para el desarrollo del proyecto.
• El contratista hará todas las acciones que razonablemente estén a su alcance para obtener, en el menor tiempo posible y en cumplimiento de la legislación nacional vigente, los permisos, concesiones y/o autorizaciones en caso de requerirlas.

• Reunir la información geológica, geofísica, topográfica y demás que se considere necesaria para estudiar la posible modificación de parámetros según lo exijan las condiciones de respuesta sísmica del área. Con base en esta información. En territorio determinará la posición de las pruebas experimentales a realizar.
• Conseguir la información existente de BM's, vértices geodésicos y puntos de amarre así no sean pasos obligados. Esta información debe presentarse a la ANH para confirmar las coordenadas dadas.
• Acondicionamiento de trochas para líneas fuentes y líneas receptoras.
• El Proponente Adjudicatario se compromete a entregar a la ANH la información digital del trabajo de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en el manual de entrega de información técnica vigente y debidamente georreferenciada.
• Realizar un taller ("workshop") antes del inicio de la adquisición sísmica, donde el contratista mostrará su metodología de trabajo y los planes a utilizar en el proyecto específico.
• Los equipos para utilizar por el contratista deben causar las mínimas afectaciones ambientales, adicionalmente ser de última generación y el contratista debe certificar a la interventoría su mantenimiento periódico y reciente, y las calibraciones cuando haya lugar, para obtener una imagen de buena calidad del subsuelo.

- ***Descripción de los posibles impactos*** *que el desarrollo de las actividades pueda generar en cada uno de los componentes ambientales y su medida de manejo*

A continuación, en la Tabla No 5 se presenta una identificación de impactos, que se ajusta a las características propias de un programa de adquisición sísmica 2D, estableciendo una calificación respecto a la importancia de estos, con el criterio de irrelevante, moderado, crítico; para este tipo de proyectos no se considera la manifestación de impactos severos, de acuerdo a lo mencionado en la metodología de Conesa (1997).

Medio que afecta	***Componente que afecta***	***Elemento que afecta***	***Impacto ambiental que genera***	***Importancia del impacto***
Abiótico	***Geosférico***	*Suelos*	*Alteración de las propiedades fisicoquímicas y biológicas del suelo.*	*Irrelevante*
		Geomorfología	*Variación de la estabilidad del terreno, las geoformas y/o márgenes hídricas.*	*Irrelevante*
			Generación y/o activación de procesos erosivos.	*Irrelevante*
	Hídrico	*Agua superficial*	*Cambio en las características fisicoquímicas y microbiológicas de las aguas superficiales.*	*Irrelevante*
		y/o hidrología	*Variación en la oferta y uso del recurso hídrico superficial.*	*Irrelevante*
	Atmosférico	*Agua subterránea y/o hidrogeología*	*Cambio en las características fisicoquímicas y microbiológicas de las aguas subterráneas.*	*Irrelevante*
			Variación en la oferta y uso del recurso hídrico subterráneo.	*Irrelevante*
		Ruido	*Incremento en los niveles de presión sonora.*	*Irrelevante*

Biotico	***Perceptual***	*Paisaje*	*Modificación del paisaje*	*Irrelevante*
	Flora	*Cobertura*	*Cambio en la Cobertura vegetal*	*Moderado*
	Fauna	*Fauna Terrestre*	*Migración y/o Ahuyentamiento temporal de especies faunísticas*	*Irrelevante*
			Alteración y/o perdida de Hábitat	*Irrelevante*
		Fauna acuática	*Alteración del recurso hidrobiológico*	*Moderado*
Socioeconómico	***Población***	*Población Asentada*	*Generación de expectativas de trabajo*	*Moderado*
			Generación de Empleo	*Moderado*
			Cambio en la Calidad de vida	*Moderado*
			Generación de Conflictos	*Moderado*
	Economía	*Actividades y relaciones Económicas*	*Cambio en las actividades tradicionales*	*Moderado*
			Aumento de Comercio	*Moderado*
	Servicios Públicos y sociales	*Redes de Transporte*	*Deterioro de las vías de acceso*	*Irrelevante*
	Cultural	*Patrimonio arqueológico*	*Afectación en el patrimonio arqueológico*	*Irrelevante*

De los impactos identificados se considera que debido a las características ambientales donde se desarrollará el programa sísmico, la mayoría de éstos son considerados irrelevantes; los impactos considerados moderados están asociados a aspectos del medio socio económico y cultural, por ejemplo: Migración de Población Flotante, Generación de expectativas de trabajo, Generación de Conflictos y Cambio en las actividades tradicionales, para los cuales, se establecerán acciones de manejo para mitigarlos en el sentido de vincular a las autoridades locales en la información y reporte de identificación y avance del proceso de comunicación con las comunidades, así como, el de realizar socializaciones con enfoque diferencial a partir de la identificación de impactos del proyecto y establecimiento de medidas de manejo y la formulación y desarrollo de un programa de comunicación, participación y coordinación del proyecto que sea efectivo y un seguimiento continuo sobre el relacionamiento con comunidades del AI, entre otras. En la Tabla No 6 se presentan las acciones de manejo para evitar, mitigar o corregir los impactos identificados.

Impacto ambiental que se genera	***Medidas de manejo ambiental del impacto***
Alteración de las propiedades fisicoquímicas y biológicas del suelo.	*Las topotrochas no sobrepasan las dimensiones establecidas (1,5m) y se realizaran las actividades solo en las áreas definidas para éstas.*
Variación de la estabilidad del terreno, las geoformas y/o márgenes hídricas.	*Utilización de áreas planas u otras que no requieran movimiento de tierra, alejado de áreas inestables, o con riesgos de avalancha, rondas, etc. Evaluar la estabilidad del terreno antes de iniciar los trabajos, con el fin de reubicar puntos de disparo y/o decidir el tipo de equipo a emplear. Se preferirá mayor profundidad y menor carga de los disparos. Levantamiento de actas de vecindad pre y post registro.*
Generación y/o activación de procesos erosivos.	*Utilización de áreas planas u otras que no requieran movimiento de tierra, alejado de áreas inestables, o con riesgos de avalancha, rondas, etc.*

Cambio en las características fisicoquímicas y microbiológicas de las aguas superficiales.	*Respetar las restricciones que sean establecidas para realizar las actividades en rondas hídricas. No realizar vertimientos de aguas residuales sin tratamiento de éstas. Solo se colocarán estructuras temporales para facilitar los cruces, y éstas serán removidas después de su utilización por la última cuadrilla*
Variación en la oferta y uso del recurso hídrico superficial.	*De acuerdo al cronograma de ejecución del proyecto no se plantea el uso y aprovechamiento de recurso hídrico, el contratista efectuará la compra del agua necesaria para el desarrollo del proyecto en sitios autorizados por la autoridad ambiental.*
Cambio en las características fisicoquímicas y microbiológicas de las aguas subterráneas.	*No realizar vertimientos de aguas residuales sin tratamiento de éstas. Separación y segregación de los residuos; se deberá proveer recipientes señalizados por tipo de residuo, en número suficiente, e instruir al personal en su utilización. Los cambios de aceite de los motores se harán preferiblemente en los campamentos, evitando los derrames en tierra.*
Variación en la oferta y uso del recurso hídrico subterráneo.	*Establecer un Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUUEA) para el uso y ahorro de agua*
Incremento en los niveles de presión sonora.	*En inmediaciones a casas o sitios poblados, la detonación de cargas guardará la distancia establecida en las medidas de manejo ambiental para estas condiciones*
Aumento en los niveles de material particulado.	*Se establecerán velocidades máximas de movilización de vehículos que no superen los 50km/h, disminuyéndose en centros poblados a la mínima exigida por la ley.*
Modificación del paisaje	*Los campamentos volantes, en los posible, se adecuarán en centro poblados.*
Cambio en la Cobertura vegetal	*El corte (remoción) de vegetación debe limitarse estrictamente al ancho de la trocha; siempre que sea posible se harán trochas tipo túnel en las cuales la remoción de vegetación se limitará al ancho especificado, con altura máxima de 2 m*
Migración y/o Ahuyentamiento temporal de especies faunísticas	*Aunque la afectación es temporal, para minimizar este impacto se debe limitar la actividad humana en las líneas sísmicas, prohibir las actividades de caza, pesca y limitaciones en el corte de vegetación.*
Alteración y/o perdida de Hábitat	*El corte (remoción) de vegetación debe limitarse estrictamente al ancho de la trocha;*
Alteración del recurso hidrobiológico	*Respetar las restricciones que sean establecidas para realizar las actividades en rondas hídricas. No realizar vertimientos de aguas residuales sin tratamiento de éstas. Solo se colocarán estructuras temporales para facilitar los cruces, y éstas serán removidas después de su utilización por la última cuadrilla*
Migración de Población Flotante	*Establecer los criterios para la contratación de mano de obra y socializarlos con la comunidad, donde se priorice la mano de obra local*
Generación de expectativas de trabajo	*Presentación del programa a la comunidad y a las autoridades regionales y locales.*
Generación de Empleo	*Establecer los criterios para la contratación de mano de obra y socializarlos con la comunidad*
Cambio en la Calidad de vida	*Presentación del programa a la comunidad y a las autoridades regionales y locales, mostrando los aspectos positivos de la ejecución del Proyecto.*
Generación de Conflictos	*Información abierta y oportuna, a través de talleres, folletos y otros medios de comunicación, sobre las actividades que se van a desarrollar en el área, incluyendo las implicaciones ambientales y sociales y las medidas de manejo diseñadas para prevenir, controlar, mitigar o compensar los efectos ambientales. Aproximación a la comunidad para definir aspectos fundamentales del proyecto, como la concertación del paso por predios de propiedad privada, las políticas de manejo ambiental, contratación de personal, entre otras. Los habitantes cercanos al área de trabajo serán advertidos con anticipación acerca de la ocurrencia y duración de la etapa de registro. Para tal efecto la Cía. Sísmica dará a conocer su programa de trabajo durante la etapa preparatoria y además cumplirá con esta exigencia de aviso.*

Tensión por manejo de los recursos naturales	*Presentación del programa sísmico a la comunidad y a las autoridades regionales y locales, mostrando los recursos naturales que demandará la ejecución del Proyecto.*
Cambio en las actividades tradicionales	*Presentación del programa sísmico a la comunidad y a las autoridades regionales y locales, mostrando los alcances y tiempos de ejecución del Proyecto, el cual, es temporal y no incidirá permanentemente sobre las actividades tradicionales*
Aumento de Comercio	*Presentación del programa sísmico a la comunidad y a las autoridades regionales y locales, mostrando los bienes y servicios que demandará la ejecución del Proyecto*
Deterioro de las vías de acceso	*Se realizará el levantamiento de actas viales pre y post registro, con el fin de verificar la no afectación por parte de las actividades sísmicas. El objetivo de la actividad es entregar el área del proyecto en iguales condiciones a las encontradas.*
Afectación en el patrimonio arqueológico	*En caso de encontrar un hallazgo arqueológico se deberá efectuar la valoración y rescate antes de la intervención por el programa*

- ***Aporte a estudios ambientales y sociales realizados en el marco del proyecto***

En el marco del proyecto objeto de la presente solicitud se realizó la estructuración del Plan de Gestión Ambiental y el Plan de Gestión Social específico para el Programa Sísmico Montelíbano 2D, documentos encaminados a establecer las características de los medios abiótico, biótico y socio cultural del área de influencia establecida, y definir las estrategias de manejo ambiental para evitar, mitigar o corregir los impactos que se puedan presentar durante el desarrollo del Proyecto. A continuación, se presentan algunas características ambientales generales del área de influencia:

Características ambientales generales del área de influencia

Medio Biótico *Para la clasificación de las formaciones vegetales o zonas de vida presente en el área de influencia del proyecto, se identificó que la totalidad del área de influencia se localiza en la zona de vida de Bosque Seco Tropical, según la clasificación de zonas de vida de Holdridge. Las variables tenidas en cuenta comprenden una precipitación media anual de 1.266 mm/año, una temperatura media anual de 28,1 °C y una relación de evapotranspiración potencial de 1,32.*

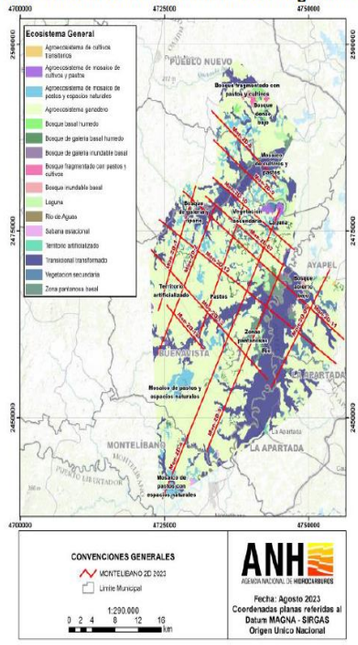
La vegetación original primaria de este tipo de bosque existió en una extensa zona de la llanura Caribe desde las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta hasta las partes húmedas de los valles de los ríos como Cauca y Magdalena (Hernández, Hurtado, Ortiz, & Walschburger, 1992). Los bosques naturales en el área han disminuido en gran extensión, debido al proceso de deforestación a que fue sometido desde la colonia con el fin de establecer los hatos ganaderos (POMCA Directos Bajo Magdalena, 2018). (ver Tabla No 7 y Figura 4).

Tabla 7. Ecosistemas en el área de influencia del Programa Sísmico Montelíbano 2D.

Ecosistema General
Agroecosistemas de cultivos transitorios
Agroecosistemas de cultivos y pastos
Agroecosistemas de mosaicos y espacios naturales
Agroecosistema ganadero
Bosque basal humedo
Bosque de galeria basal húmedo
Bosque de galería inundable basal
Laguna
Río de aguas
Sabana estacional
Territorio artificializado
Transicional transformado
vegetación secundaria
Zona pantanosa basal

Fuente: Grupo de trabajo ANH PGA-PGS-2023

Figura 4. Ecosistemas presentes en el área de influencia del Programa Sísmico Montelíbano 2D 2023



Fuente: Grupo de trabajo ANH PGA PGS 2023

Respecto a las coberturas de la tierra, determinadas de acuerdo a Corine land Cover (IDEAM; 2010), al igual que en los ecosistemas, se evidencia un gran porcentaje de coberturas asociadas a actividades agropecuarias, asociadas a ganadería, compuesta principalmente por diferentes estructuras de pastos, equivalente al 77,58%, correspondiente a 88580.86 ha. Dentro de esta área también se destacan coberturas de importancia ecológica como zonas pantanosas, bosque denso y de galería (ver Tabla No 8 y Figura No 5).

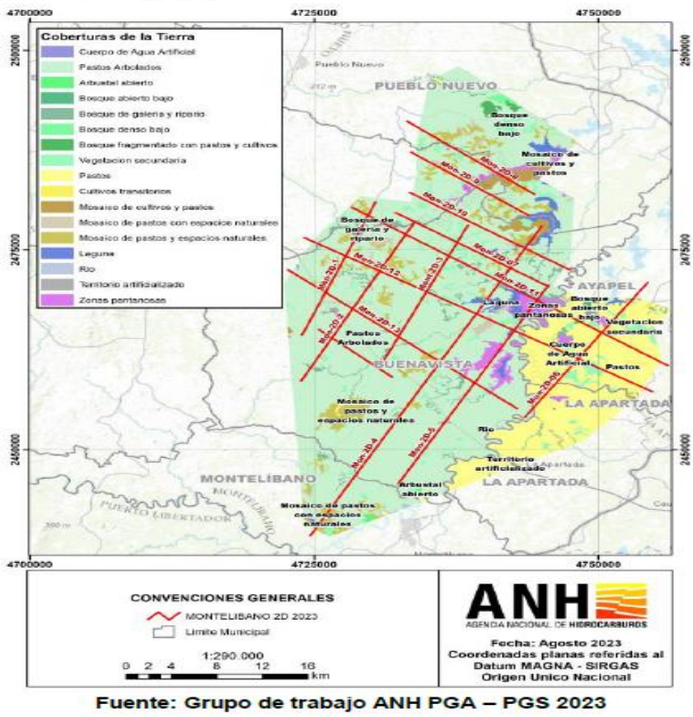
Tabla 8. Coberturas de la tierra presentes en el área de influencia del Programa Sísmico Montelíbano 2D.

COBERTURAS CORINE LAND COVER_	AREA Ha	% INFLUENCIA
1.1.1. Tejido urbano continuo	195,16	0,17
1.1.2. Tejido urbano discontinuo	132,77	0,11
1.4.2. Instalaciones recreativas	10,81	0,01
2.1.2.1. Arroz	241,19	0,21
2.2.1. Cultivos permanentes herbáceos	313,89	0,27
2.2.3. Cultivos permanentes arbóreos	113,96	0,10
2.2.3.2. Palma de aceite	460,50	0,40
2.3.1. Pastos limpios	61768,01	53,24
2.3.2. Pastos arbolados	5271,45	4,54
2.3.3. Pastos enmalezados	6759,33	5,83
2.4.1. Mosaico de cultivos	709,04	0,61
2.4.2. Mosaico de pastos y cultivos	2390,34	2,06
2.4.3. Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales	341,96	0,29
2.4.4. Mosaico de pastos con espacios naturales	13827,84	11,92
2.4.5. Mosaico de cultivos con espacios naturales	89,61	0,08
3.1.1.2.1. Bosque denso bajo de tierra firme	491,88	0,42
3.1.4. Bosque de galería y Ripario	4094,65	3,53
3.1.5. Plantación forestal	241,11	0,21
3.2.1.1.2.1. Herbazal denso inundable no arbolado	91,57	0,08
3.2.2.1. Arbustal denso	974,43	0,84
3.2.2.2. Arbustal abierto	1083,16	0,93
3.2.3.1. Vegetación secundaria alta	1180,37	1,02
3.2.3.2. Vegetación secundaria baja	7582,33	6,53
4.1.1. Zonas pantanosas	4755,21	4,10
4.1.3. Vegetación acuática sobre cuerpos de agua	323,78	0,28
5.1.1. Ríos	800,19	0,69
5.1.2. Lagunas, lagos y ciénagas naturales	1783,51	1,54

Total, general	***116028,0***	***100***

Fuente: Grupo de trabajo ANH PGA PGS 2023

Figura 5. Coberturas de la tierra presentes en el área de influencia del Programa Sísmico Montelíbano 2D 2023.



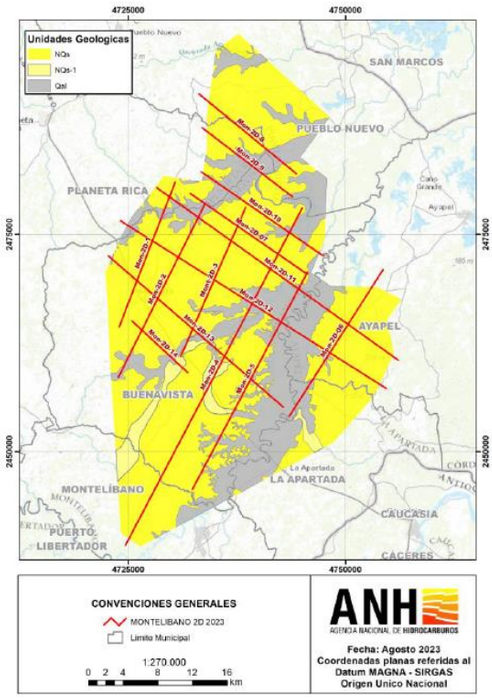
Fuente: Grupo de trabajo ANH PGA – PGS 2023

Medio abiótico *El trazado del Proyecto de Adquisición Sísmica MONTELIBANO 2D se extiende sobre una cuenca claramente definida, denominada Sinú San Jacinto, esta cuenca se encuentra delimitada por el sistema de Fallas de Romeral al E, la Falla de Oca al N, el frente de deformación del Cinturón del Caribe al NW, el sistema de Fallas de Uramita al SW, y la Cordillera Occidental al S. El área de estudio en su mayor parte es plana y cenagosa y el escenario geológico está compuesto por un basamento de rocas ultramáficas. Este basamento se encuentra cubierto por rocas sedimentarias cenozoicas que corresponden a la Grupo Sincelejo, las cuales son una secuencia de sedimentos fluviolacustres que forman extensas planicies. Por último, los depósitos cuaternarios en el área de trabajo se componen principalmente de depósitos aluviales atribuidos a la dinámica fluvial del río San Jorge.*

El Grupo Sincelejo está compuesto por intercalaciones de facies arenosas, arcillosas, limosas y en menor proporción, lodosas y arenosas ligeramente conglomeráticas. En el área de estudio del programa sísmico Montelíbano 2D, esta unidad se manifiesta en forma de geoformas de colinas bajas redondeadas. Estas colinas están cubiertas superficialmente por un horizonte de suelo areno-limoso de color pardo a ocre, lo que resulta en una exposición limitada de la unidad sedimentaria.

Los depósitos Cuaternarios presentes son no consolidados y están estrechamente relacionados con la sedimentación aluvial, principalmente proveniente del Río San Jorge, así como de los drenajes de segundo y tercer orden. La presencia de un sistema de ciénagas en la parte norte del área, junto con la topografía plana, ha resultado en una extensa cobertura de sedimentos no consolidados que enmascaran la exposición del Grupo Sincelejo.

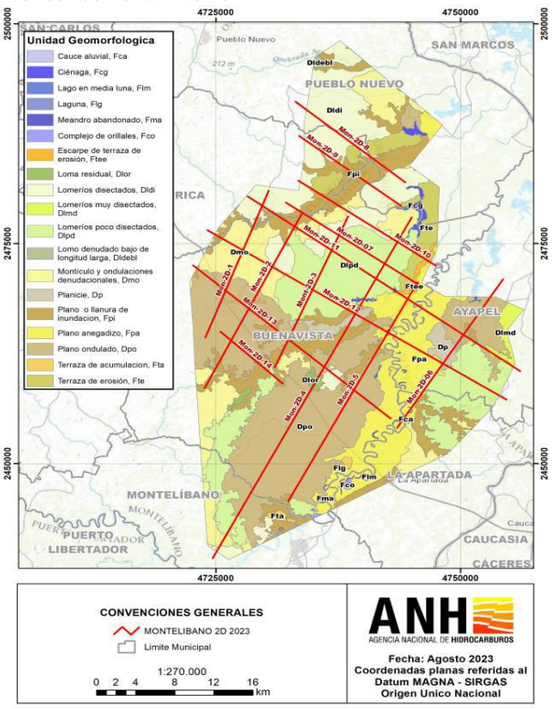
Figura 6. Unidades geológicas presentes en el área de influencia del Programa Sísmico Montelíbano 2D 2023



Fuente: Grupo de trabajo ANH PGA - PGS, 2023

Geomorfológicamente, el área de estudio forma parte de la cuenca del río San Jorge, donde los rasgos geomorfológicos están influenciados por las características ambientales (clima, vegetación, etc.) y los procesos fluviales dominantes. Las formas del relieve más destacadas en el área de estudio se derivan de los intensos procesos erosivos y deposicionales, por lo tanto, se han identificado dos ambientes morfogenéticos (Denudacional y fluvial) en función de las características morfológicas y morfométricas del relieve, los procesos morfodinámicos presentes, los materiales que componen el terreno, y la información litológica y estructural disponible. (Figura 7).

Figura 7. Unidades geomorfológicas presentes en el área de influencia del Programa Sísmico Montelíbano 2D 2023



Fuente: Grupo de trabajo ANH PGA - PGS, 2023

El área de estudio del proyecto sísmico Montelíbano 2D por sus condiciones geomorfológicas y topográficas presenta una baja ocurrencia de procesos morfodinámicos, donde los de mayor ocurrencia corresponden a procesos de erosión superficial asociados a

las zonas sometidas a cambios en el uso del suelo e incorporación de actividades agrícolas y pecuarias como son la presencia de cultivos limpios, pastos y ganadería y el uso inadecuado de aguas lluvias y de escorrentía.

Hidrogeología

El área de estudio del Proyecto de adquisición de sísmica MONTELIBANO 2D se encuentra en la cuenca sedimentaria del Valle Bajo del Magdalena. En la memoria explicativa del mapa hidrogeológico de Córdoba mencionan un Bloque Tectónico denominado Zona de Plataforma y se localiza en el borde Oriental del Departamento de Córdoba, a partir del sistema de Fallas de Romeral, haciendo parte de la Depresión tectónica de Sucre. Como acuíferos locales se encuentran los siguientes:

El área de estudio del Proyecto de adquisición de sísmica MONTELIBANO 2D se encuentra en la cuenca sedimentaria del Valle Bajo del Magdalena. En la memoria explicativa del mapa hidrogeológico de Córdoba mencionan un Bloque Tectónico denominado Zona de Plataforma y se localiza en el borde Oriental del Departamento de Córdoba, a partir del sistema de Fallas de Romeral, haciendo parte de la Depresión tectónica de Sucre. Como acuíferos locales se encuentran los siguientes:

Acuífero Sincelejo. (NQs).

Aflora en una franja angosta y alargada con dirección Norte-Sur. Se extiende desde el sector oriental del Municipio de Planeta Rica hasta el Departamento de Sucre, corresponde a una secuencia de areniscas, conglomerados y arcillas con nódulos calcáreos, presentando cambios de facies tanto laterales como verticales. Se capta esta unidad a través de pozos y aljibes con profundidades que alcanzan 250 y 7.6 metros respectivamente, los caudales obtenidos por estas captaciones pueden alcanzar los 30 lps, para una descarga artificial es de 3500 m3/dia, aproximadamente (Base de datos Hidrogeológicos del INGEOMINAS BDH). Para esta unidad se han registrado transmisividades entre 10 y 90 m2/día, coeficiente de almacenamiento entre 8.0 E-03 a 4.3 E-02, conductividad hidráulica desde 0.012 m /día hasta 0.74 m/día y capacidades especificas entre 0.05 l/s/m y 0.8 l/s.

Acuífero de Depósitos Aluviales. (Qal)

Comprende los depósitos del Río San Jorge y las planicies fluvio lacustres de la Ciénaga de Ayapel, en la parte suroriental del departamento. Tiene posibilidades de explotación por pozos con profundidades entre 100 y 150 m. Se define como un acuífero libre a semiconfinado de baja productividad, con capacidades especificas entre 0.02 y 0.8 l/s/m., valores de transmisividad desde 30 hasta 80 m2/día y coeficiente de almacenamiento promedio de 1.0 E-03. La conductividad hidráulica real es de 0.5 m/día. y posibilidades de explotación a través de pozos entre 100 y 200 metros de profundidad.

Para el proyecto de adquisición sísmica Montelíbano 2D se identificaron un total de 214 elementos socioambientales distribuidos de la siguiente manera:

- *97 jagueyes*
- *5 ciénagas*
- *17 zonas pantanosas*
- *8 lagunas*
- *1 centro poblado*
- *83 viviendas*
- *1 manantial*
- *2 aljibes.*

Medio socio económico

El área de influencia se encuentra localizada el sur occidente del departamento de Córdoba, en los municipios de Buenavista, Planeta Rica, Montelíbano, Pueblo Nuevo, Ayapel, y La Apartada.

Como se mencionó anteriormente, para para la ubicación de campamentos se utilizarán los centros poblados que se encuentran cercanos al Proyecto, y se utilizarán las vías existentes para los desplazamientos de personal y equipos.

Dentro del polígono del área de estudio socioeconómica regional se ubican territorios densamente poblados: 6 cabeceras municipales, 38 centros poblados conformado por 18 caseríos grandes, 6 corregimientos y 14 veredas, con alto flujo vehicular, lo que implica que

debe tenerse un especial cuidado con el manejo social y de tráfico estricto en estas zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan interferir con las actividades del proyecto.

En la Tabla No 9 se presentan los centros poblados que se encuentran en esta área.

Tabla 9. Centros poblados localizados en el área de influencia del Programa Sísmico Montelíbano 2D 2023.

Corregimiento La Balsa	*Caserío Las Cruces*	*Caserío Los Azules*	*Caserío Las Aguaditas*
Corregimiento Puerto Córdoba	*Vereda Cotorra*	*Corregimiento El Poblado*	*Caserío El Corral*
Caserío Chucha Gorda	*Caserío Las Aguaditas*	*Caserío Los Cocos*	*Corregimiento Tierra Santa*
Caserío Villa Esperanza (el Reposo)	*Caserío Campo Solo*	*Vereda El Paraiso*	*Caserío Las Marías*
Caserío Sitio Nuevo	*Corregimiento El Paraíso*	*Vereda Canime*	*Caserío Puelo Seco*
Caserío Santafé	*Caserío El Treinta y Cinco*	*Vereda Costa Rica*	*Caserío 11de Noviembre*
Caserío Rio Seco	*Vereda Tequendama*	*Vereda El Viajano*	*Vereda Las Cruces*
Caserío Polonia	*Vereda La Arena*	*Vereda El Corral*	*Vereda Calle Larga*
Corregimiento Nueva Estación	*Caserío La Arena*	*Vereda El Corral*	
Caserío Costarica	*Caserío Las Castillera*	*Vereda Santa Fé*	

Fuente: Grupo de trabajo ANH PGA-PGS 2023

Las poblaciones más grandes corresponden a las presentes en la Cabecera Municipal de Buenavista, Caserío La Albania, Cabecera Municipal La Apartada, Corregimiento El Anclar, Corregimiento Puerto Santo, Caserío La Horqueta (Génova), Caserío Villa Aidé, Corregimiento Belén, Caserío El Setenta y Dos, Corregimiento, y Villa Fátima y Caserío Puerta Negra.

Según las autoridades locales las líneas sísmicas del proyecto están localizadas principalmente sobre predios rurales privados de gran extensión, dedicados a la ganadería y explotación agrícola.

Se destaca que los municipios donde se desarrollará el proyecto han tenido contratistas de la industria de hidrocarburos, con estudios similares en la mayoría de estos territorios.

En la mayoría de los municipios del área de estudio socioeconómica regional del proyecto, se destaca una economía favorable de gran desarrollo dentro de la región caribe.

En cuanto a las formas de organización social que se encuentran en el área de estudio socioeconómica local, además de las Juntas de Acción Comunal, se encuentran las Asociaciones de campesinos, mujeres, pescadores, artesanos, trabajadores, entre otros.

La economía de los municipios del área de estudio regional del proyecto presenta una economía diversa y en constante desarrollo. La agricultura desempeña un papel fundamental en su economía, ya que cuenta con tierras fértiles aptas para la producción de cultivos como arroz, plátano, maíz, yuca, cacao, frutas tropicales, tabaco y otros. Además, la ganadería bovina es una actividad importante, con la cría y comercialización de ganado para la producción de carne y lácteos.

En cuanto a la pesca, Córdoba se beneficia de su ubicación estratégica cercana al Mar Caribe, lo que les brinda acceso a recursos pesqueros. La pesca artesanal y la acuicultura son actividades relevantes en el departamento, capturando y cultivando especies como camarón, mojarra, bagre y pargo, entre otros.

En términos de minería y energía, Córdoba se dedica a la extracción de recursos minerales como níquel, carbón, caliza y yeso, los cuales se utilizan tanto para el mercado interno como para la exportación. Así mismo, el departamento cuenta con plantas de generación de energía hidroeléctrica, aprovechando los ríos Sinú y San Jorge.

El comercio es un sector dinámico en estos municipios, especialmente en Montelíbano y Planeta Rica. Se encuentran establecimientos comerciales, desde pequeños negocios locales hasta grandes cadenas de supermercados y centros comerciales. Los servicios también desempeñan un papel relevante en la economía cordobesa, incluyendo el sector financiero, turismo, transporte, educación y salud. El turismo se encuentra en crecimiento, y

el departamento busca promover su potencial turístico para generar desarrollo económico y empleo. Estos municipios igualmente son los que presentan mayor oferta de bienes y servicios para el proyecto.

El Departamento de Córdoba cuenta con una red de vías de comunicación que conecta sus municipios y facilita el transporte terrestre dentro y fuera del departamento. Estas vías incluyen carreteras principales, secundarias y terciarias, así como puentes y caminos rurales en muy buen estado.

(…)

2.2. COORDENADAS APORTADAS POR EL SOLICITANTE MEDIANTE 2023-1-004044-063664 - ID 190623

*Coordenadas suministradas en la solicitud con radicado **2023-1-004044-063664 - ID 190623** del 31 de agosto de 2023, adjuntas en aplicativo CONTROLDOC.*

3. CONCEPTO TÉCNICO

3.1. Análisis Espacial:

*Se digitalizó en la base de datos de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa las coordenadas de las áreas aportadas por la solicitante en coordenadas planas del Datum Magna – Sirgas origen Bogotá, para el proyecto **"PROGRAMA SÍSMICO MONTELÍBANO 2D 2023"**.*

*Para el ejercicio de análisis cartográfico se utilizó la cartografía básica y temática IGAC 2023, lo que permitió constatar que el proyecto se localiza en jurisdicción de los municipios de **AYAPEL, BUENAVISTA, LA APARTADA, MONTELÍBANO, PLANETA RICA** y **PUEBLO NUEVO,** en el departamento de **CÓRDOBA**, por lo tanto, es posible continuar con el trámite de la solicitud.*

3.2. Análisis cartográfico y geográfico:

La determinación de procedencia o no de consulta previa para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, se genera a partir del análisis cartográfico y geográfico[2] de dos escenarios[3]: el primero, es el contexto geográfico en el cual se desarrollan las actividades del Proyecto, Obra o Actividad (POA), y el segundo, es el contexto geográfico en el cual una determinada comunidad étnica desarrolla sus prácticas sociales, económicas, ambientales y/o culturales que constituyen la base de su cohesión social. Es así que cuando los dos escenarios coinciden en un mismo espacio geográfico, se determina la procedencia de consulta previa, en razón a que la comunidad étnica puede ser susceptible de posibles afectaciones directas derivadas de la ejecución de las actividades del proyecto.

Para determinar la procedencia de la consulta previa, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa realiza el procedimiento descrito a continuación:

1) Verifica que la información aportada por el solicitante cumpla con los requisitos para adelantar el trámite correspondiente;
2) Identifica las actividades a desarrollar para el Proyecto, Obra o Actividad objeto de análisis que han sido señaladas por el peticionario;
3) Incorpora en la base de datos geográfica el área específica objeto de intervención aportada por el solicitante;
4) Incorpora en la base de datos geográfica el área de influencia aportada por el solicitante;
5) Consulta las siguientes bases de datos institucionales de comunidades étnicas para identificar aquellas que posiblemente sean susceptibles de ser afectadas por el desarrollo del Proyecto, Obra o Actividad.

[2]Entendido el análisis geográfico como el estudio de las relaciones que se tejen entre individuos, naturaleza y sociedad en un espacio y tiempo determinado, haciendo uso de técnicas asociadas a la ubicación y distribución de fenómenos geográficos. Estas relaciones pueden ser de orden político, social, económico, cultural y pueden crear, modificar y transformar el espacio donde se desarrollan.
[3] Decreto 2893 de 2011, articulo 16, numeral 5.

Nombre	***Detalle de la Información Consultada***	***Fuente***	***Año***
Base cartográfica de Resguardos Indígenas constituidos.	*-Información cartográfica -Bases de datos alfanuméricas -Resoluciones de constitución de Resguardos -Estudios socioeconómicos*	*AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS*	*2023*
Base cartográfica de Consejos Comunitarios constituidos.	*-Información cartográfica -Bases de datos alfanuméricas -Resoluciones de constitución de Consejos Comunitarios -Estudios socioeconómicos*	*AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS*	*2023*
Base de datos de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías	*-Bases de datos alfanuméricas -Resoluciones de Inscripción en el registro de la Dirección de Comunidades Indígenas -Estudios etnológicos*	*MININTERIOR (Servidor NAS-02-Mijnascen 02)*	*2023*
Base de datos de la Dirección de Comunidades Negras, Raizales y Palenqueras.	*-Bases de datos alfanuméricas -Resoluciones de Inscripción en las bases de datos de la Dirección de Comunidades Negras*	*http://sidacn.mininterior.gov.co/DACN/Consultas/ConsultaResolucionesOrgConsejoPublic*	*2023*
Base de datos de Consulta Previa	*-Bases de datos alfanuméricas de Actos Administrativos emitidos -Bases de datos geográfica de Actos Administrativos emitidos -Informes de verificación -Información cartográfica de visitas de verificación -Sistema de información de Consulta Previa SICOP -Archivo institucional*	*MINISTERIO DEL INTERIOR*	*2023*
Fuentes de información secundaria	*Registro local de comunidades Localización de comunidades Población Caracterización socioeconómica Estudios etnológicos Caracterización Cartográfica*	*Alcaldías Municipales, Ministerio de Cultura, Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Departamento de Estadística DANE*	*2023*

Nombre	Detalle de la Información Consultada	Fuente	Año
	Caracterización Geográfica		

6) Realiza el análisis cartográfico, correspondiente al análisis de topografía, hidrografía, vías de acceso, división político-administrativa e infraestructura social, entre otros, existentes en el contexto territorial del Proyecto, Obra o Actividad y de las comunidades étnicas que surjan del análisis anterior (paso 5);
7) En caso de identificar comunidades étnicas susceptibles de ser afectadas por el desarrollo del Proyecto, Obra o Actividad, se realiza el análisis geográfico consistente en identificar las zonas de asentamientos, usos y costumbres, tránsito y movilidad; el contexto territorial y las relaciones que se dan en ese entorno;
8) Realiza el análisis geográfico del proyecto, consistente en el estudio de las relaciones que se tejen entre individuos, naturaleza y sociedad en un espacio y tiempo determinado, haciendo uso de técnicas asociadas a la ubicación y distribución de fenómenos geográficos. Estas relaciones pueden ser de orden político, social, económico, cultural y pueden crear, modificar y transformar el espacio donde se desarrollan;
9) Realiza el análisis geográfico y establece si hay coincidencia o no entre los contextos geográficos del proyecto y la comunidad étnica, que determine la posibilidad de percibir o no posibles afectaciones directas sobre la comunidad étnica, por la realización de las actividades del proyecto, obra o actividad. Como resultado surgen tres eventos, así: i) si existe coincidencia se emite un concepto que determina la procedencia de consulta previa; ii) si no existe coincidencia se emite un concepto que determina la no procedencia de consulta previa; iii) si la información no permite determinar la coincidencia, se deberá realizar visita de verificación en campo [4].

Para el caso concreto se determinó lo siguiente:

*Que el proyecto **"PROGRAMA SÍSMICO MONTELÍBANO 2D 2023",** se localiza en jurisdicción de los municipios de Ayapel, Buenavista, La Apartada, Montelíbano, Planeta Rica y Pueblo Nuevo, en el departamento de Córdoba.*

*Que, conforme a la solicitud del interesado, la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior "**PROGRAMA SÍSMICO MONTELÍBANO 2D**", localizado en jurisdicción de los municipios de Ayapel, Buenavista, La Apartada, Montelíbano, Planeta Rica y Pueblo Nuevo en el departamento de Córdoba, expidió la Resolución Número ST-0814 del 29 de mayo de 2023, mediante la cual se resolvió que procedía la consulta previa con el Cabildo Indígena Nueva Estación, la Parcialidad Indígena El Corral, la Parcialidad indígena Sitio Nuevo, la Parcialidad Indígena La Esperanza y la Parcialidad Indígena Café Pisao del pueblo Zenú.*

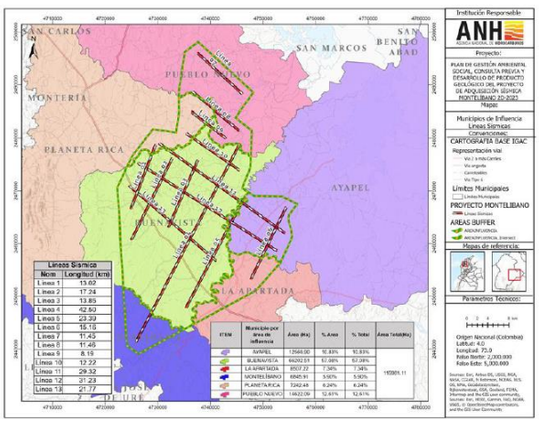
*Ahora, mediante el radicado 2023-1-004044-063664 del 31 de agosto del 2023, la señora CLARA LILIANA GUATAME APONTE en calidad de Presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, solicitó a la Subdirección Técnica de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior la determinación de procedencia y oportunidad de la consulta previa para la ejecución del proyecto "**PROGRAMA SÍSMICO MONTELÍBANO 2D 2023**" localizado en jurisdicción de los municipios de Ayapel, Buenavista, La Apartada, Montelíbano, Planeta Rica, Pueblo Nuevo en el departamento de Córdoba, manifestando lo siguiente:*

"(…) la Agencia Nacional de Hidrocarburos el 31 de marzo del 2023 mediante radicado de la ANH No. 20232110159161 Id: 1413970 solicitó la certificación de procedencia de consulta previa ante la Autoridad de Consulta Previa del Ministerio del Interior, para el desarrollo del programa sísmico en mención, en consecuencia, el Ministerio del Interior mediante la Resolución No. ST-0814 del 29 de mayo 2023, certificó la procedencia de consulta previa. Al respecto, se precisa que la solicitud efectuada el 31 de marzo, presentó un pre diseño de las líneas sísmicas, el cual podría modificarse de acuerdo a los términos contractuales del proceso y a las condiciones reales encontradas en campo para la materialización física de cada una de las líneas.

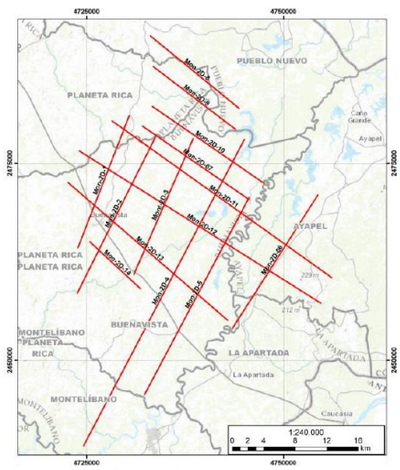
[4] Decreto 2353 de 2019, artículo 16A, numeral 3

Teniendo en cuenta las condiciones de seguridad física adversas y las restricciones de orden ambiental encontradas en el área del proyecto, se modificó el diseño sísmico presentado en la solicitud del 31 de marzo, razón por la cual se solicita nuevamente, concepto de procedencia de consulta previa para el desarrollo del programa sísmico Montelíbano 2D, según nuevo trazado sísmico (…)"

Dado lo anterior se evidencia un ajuste en el nombre del proyecto, actividades, áreas de intervención e influencia del proyecto respecto a lo previamente analizado mediante la Resolución Número ST-0814 del 29 de mayo de 2023. A continuación, se presentan unas imágenes donde se observan las áreas presentadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH:



Área de influencia presentadas por el solicitante, resolución Número ST-0814 del 29 de mayo de 2023



Áreas de influencia presentadas por el solicitante, solicitud de procedencia bajo el radicado 2023-1-004044-063664 del 31 de agosto del 2023

Que, de acuerdo con la información aportada por la solicitante, el proyecto consiste en la adquisición de información geofísica a nivel regional en aproximadamente 251 Kilómetros, distribuidas en 14 líneas, se realizará utilizando cargas de sismigel o Emulsión SX05 de 900 a 1800g como fuentes de energía convencional a una profundidad de 30 hasta 45 pies, según se determine durante la realización de la línea experimental, con un procesamiento sísmico preliminar efectuado en campo.

Que respecto al área de influencia e intervención del proyecto la solicitante informó lo siguiente:

"(…) Para la definición del área de influencia del Programa Sísmico Montelíbano 2D se consideró el alcance de las actividades que se van a ejecutar, las características ambientales y sociales del territorio y la extensión de los impactos que se puedan presentar. Es importante señalar que de acuerdo con el Decreto 1076 de 2015 del MADS, la exploración sísmica no es considerada como una actividad de alto impacto (no requiere la construcción de vías), por lo que para su ejecución no se requiere tramitar una licencia ambiental. De esta forma, y teniendo en cuenta que los impactos que se puedan presentar tienen una extensión local, limitada al área de intervención, se consideró como área de influencia la longitud de cada una de las líneas sísmicas (…)"[5]

"(…) El área de intervención del Programa Sísmico Montelíbano 2D corresponde a las líneas establecidas de acuerdo con el trazado del programa sísmico, en donde se adecuará un trocha y rocería de un ancho no mayor de 1.5 m, a lo largo de la extensión de cada una de éstas (…)"[6]

Que el objetivo del proyecto es obtener imágenes sísmicas en zonas con desafíos estructurales y estratigráficos en el Valle Inferior del Magdalena, para realizar así, posteriores procesamientos especializados y su correspondiente interpretación. El proyecto se desarrollará en las siguientes actividades.

[5] Tomado del documento: "ADJUNTO_673_20230828214448.". Página 2- Radicado: 2023-1-004044-063664.
[6] Tomado del documento: "ADJUNTO_673_20230828214448.". Página 5- Radicado: 2023-1-004044-063664.

- ***Fase Pre Operativa:*** *programa de contextualización de zona de influencia, programa de información y participación comunitaria, programa de generación de empleo, programa de fortalecimiento de la economía local, y plan social de inversión*

- ***Fase Operativa:*** *movilización de equipos y personal, adecuación y operación de campamento base y volantes, solicitud de permisos a propietarios, trocha y topografía, perforación y cargado, detonación y registro.*

- ***Fase Post-Operativa:*** *restauración y limpieza, cierre del proyecto y desmovilización.*

Que para la ubicación de campamentos se utilizarán los centros poblados que se encuentran cercanos al proyecto, así como para los desplazamientos de personal y equipos se usaran las vías existentes (primarias, secundarias y terciarias).

Que el solicitante manifestó que los posibles impactos derivados del proyecto son:

- ***Medio Abiotico:*** *alteración de las propiedades fisicoquímicas y biológicas del suelo, variación de la estabilidad del terreno, las geoformas y/o márgenes hídricas, generación y/o activación de procesos erosivos, cambio en las características fisicoquímicas y microbiológicas de las aguas superficiales, variación en la oferta y uso del recurso hídrico superficial, cambio en las características fisicoquímicas y microbiológicas de las aguas subterráneas, variación en la oferta y uso del recurso hídrico subterráneo, incremento en los niveles de presion sonora, aumento en los niveles de material particulado y modificacion del paisaje.*

- ***Medio Biótico:*** *modificacion del paisaje, cambio en la cobertura vegetal, migracion y/o ahuyentamiento temporal de especies faunisticas, alteracion y/o perdida de habitat, alteracion del recurso hidrobiologico.*

- ***Medio Socieconomico:*** *migracion de poblacion flotante, generacion deexpectativas de traabajo, generacion de empleo, cambio en la calidad de vida, generacion de conflictos, tension por manejo de los recursos naturales, cambio en las actividades tradicionales, aumento de comercio, deterioro de las vias de acceso, afectacion en el patrimonio arqueologico.*

Adicionalmente, sobre los impactos se precisó lo siguiente:

"(…) De los impactos identificados se considera que debido a las características ambientales donde se desarrollará el programa sísmico, la mayoría de éstos son considerados irrelevantes; los impactos considerados moderados están asociados a aspectos del medio socio económico y cultural, por ejemplo: Migración de Población Flotante, Generación de expectativas de trabajo, Generación de Conflictos y Cambio en las actividades tradicionales, para los cuales, se establecerán acciones de manejo para mitigarlos en el sentido de vincular a las autoridades locales en la información y reporte de identificación y avance del proceso de comunicación con las comunidades, así como, el de realizar socializaciones con enfoque diferencial a partir de la identificación de impactos del proyecto y establecimiento de medidas de manejo y la formulación y desarrollo de un programa de comunicación, participación y coordinación del proyecto que sea efectivo y un seguimiento continuo sobre el relacionamiento con comunidades del AI, entre otras. (…)"[7]

*Que para determinar la procedencia de consulta previa para el proyecto "**PROGRAMA SÍSMICO MONTELÍBANO 2D 2023**" se tuvieron en cuenta y analizaron entre otros los siguientes aspectos:*

- *El concepto de afectación directa definido por la Corte Constitucional en Sentencia SU-123 de 2018, en donde señaló lo siguiente: "(...) como el impacto positivo o negativo que puede tener una medida sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales que constituyen la base de la cohesión social de una determinada comunidad étnica. Procede entonces la consulta previa cuando existe evidencia razonable de que una medida es susceptible de afectar directamente a un pueblo indígena o a una comunidad afro descendiente".*

- *Esta Subdirección no emite los actos administrativos en función a los términos de traslape, superposición o cercanía con el área del proyecto. Al contrario, el análisis*

[7] Tomado del documento: "ADJUNTO_673_20230828214448.". Páginas 13 y 14 Radicado: 2023-1-004044-063664.

técnico que se realiza para determinar la procedencia o no de la consulta previa tiene como fundamento el concepto de afectación directa. Así las cosas, que una comunidad étnica se encuentre a determinada distancia del área de un proyecto, no significan per sé que éste pueda generar afectaciones a la comunidad étnica, pues como se ha explicado, el simple traslape o cercanía no es la regla general para determinar la procedencia de la consulta previa.

Que mediante el análisis de los contextos cartográfico, geográfico y espacial de comunidades étnicas de cara a las actividades del proyecto ***"PROGRAMA SÍSMICO MONTELÍBANO 2D 2023"*** *se identificó:*

- *El proyecto consiste en la implementación de un programa de adquisición sísmica 2D de información geofísica a nivel regional en aproximadamente 251km de longitud distribuidas en catorce (14) líneas.*

- *El área de intervención del Programa Sísmico Montelíbano 2D corresponde a las líneas establecidas de acuerdo con el trazado del programa sísmico, en donde se adecuará un trocha y rocería de un ancho no mayor de 1.5 m, a lo largo de la extensión de cada una de éstas*

- *El programa sísmico, utilizará las vías principales, secundarias y terciarias del orden nacional, departamental y municipal, que se encuentran en diferentes estados de conservación y con distintos tipos de afirmado, algunas en terreno natural.*

- *Para la ubicación de campamentos se utilizarán los centros poblados que se encuentran cercanos al proyecto, así como para los desplazamientos de personal y equipos se usaran las vías existentes (primarias, secundarias y terciarias).*

- *Se estableció que las zonas de interés del proyecto coinciden con el territorio amplio del* ***CABILDO INDÍGENA NUEVA ESTACIÓN*** *del Pueblo Zenú, ubicada en el corregimiento del mismo nombre del municipio de Buenavista en el departamento de Córdoba, donde esta comunidad tiene sus asentamientos, zonas de usos y costumbres y donde desarrolla sus prácticas cotidianas y colectivas, por lo cual es susceptible de ser afectada directamente por las actividades de este.*

- *La Parcialidad Indígena Sitio Nuevo del pueblo Zenú localizada en el municipio de La Apartada (Córdoba), se encuentra en sentido oriental de la línea "Mon-2D-06" a una distancia aproximada en linea recta de 2,5 Kilómetros, separados por la ciénaga Los Moncholos, vías de carácter veredal, relictos de vegetación boscosa y predios dedicados a las actividades agropecuarias, factores que aunados a la puntualidad de las áreas a intervenir en el marco de la sísmica 2D, limitan y condicionan la interacción de los contextos de cara a una posible afectación directa.*

- *La Parcialidad Indígena La Esperanza del pueblo Zenú localizada en el corregimiento de El Anclar del municipio de Montelíbano (Córdoba), se ubica sentido occidente de la línea "Mon-2D-4" a una distancia aproximada de 3,8 kilómetros, separadas por la quebrada Santa Helena, vías de orden veredal, relictos de vegetación boscosa y predios dedicados a las actividades agropecuarias, factores que aunados a la puntualidad de las áreas a intervenir en el marco de la sísmica 2D, limitan y condicionan la interacción de los contextos de cara a una posible afectación directa.*

- *La Parcialidad Indígena Plaza Bonita del pueblo Zenú localizada en el corregimiento del mismo nombre del municipio de Planeta Rica (Córdoba), se encuentra en dirección suroccidente una distancia aproximada en línea recta de 1,6 kilómetros de la línea "Mon-2D-12" y en dirección noroccidente a una distancia aproximada de 2,6 kilómetros de la línea "Mon-2D-13", separadas no solo por la distancia sino por drenajes superficiales como el caño Carate y la quebrada Agua Viva y zonas de ganadería por lo cual teniendo en cuenta la puntualidad de las áreas a intervenir en el marco de la sísmica 2D, así como que las dinámicas de la comunidad se desarrollan principalmente en el centro poblado de Plaza Bonita y sus inmediaciones, se determina que el proyecto no tiene la capacidad de afectarla directamente.*

- *La Parcialidad Indígena Providencia del pueblo Zenú localizada en el corregimiento de Providencia del municipio de Planeta Rica (Córdoba), se ubica al suroccidente de la línea "Mon-2D-9", a una distancia aproximada de 2,4 kilómetros, separadas por la quebrada Providencia y predios dedicados a las actividades agropecuarias, por lo cual teniendo en cuenta la puntualidad de las áreas a intervenir en el marco de la sísmica 2D, así*

como que las dinámicas de la comunidad se desarrollan principalmente en el centro poblado referido, así como en sus inmediaciones, se determina que el proyecto no tiene la capacidad de afectarla directamente.

- *La Parcialidad Indígena El Corral del pueblo Zenú localizada en el centro poblado de la vereda del mismo nombre en el municipio de Pueblo Nuevo (Córdoba), se ubica al noroccidente de la línea "Mon-2D-8" a una distancia aproximada en línea recta de 4,6 kilómetros, separada del contexto del proyecto por predios dedicados a las actividades ganaderas, vías de carácter veredal y drenajes superficiales como la quebrada Las olas, por lo que se determina que el proyecto no tiene la capacidad de afectarla directamente.*

- *La Parcialidad Indígena Café Pisao localizada en el centro poblado de la vereda del mismo nombre en el municipio de Pueblo Nuevo (Córdoba), se ubica al noroccidente de la línea "Mon-2D-8" a una distancia aproximada en línea recta de 9,1 kilómetros, separadas por drenajes superficiales como las quebradas Pinto, Pachecana, así como la ciénaga de El Porro y predios dedicados a las actividades agropecuarias que se constituyen en barreras para la interacción de los contextos del proyecto y de la comunidad étnica de cara a una posible afectación directa.*

Que, realizado el análisis geográfico de los contextos del proyecto y de comunidades étnicas, se estableció que se evidencia coincidencia entre los mismos, por lo tanto, se determina que ***PROCEDE CONSULTA PREVIA*** *con el* ***CABILDO INDÍGENA NUEVA ESTACIÓN*** *del Pueblo Zenú, localizado en el municipio de Buenavista (Córdoba), con procesos de consulta previa activos de acuerdo con el Sistema de Información en Consulta Previa-SICOP y registrada ante la Alcaldía Municipal de Buenavista (Córdoba) para el proyecto "****PROGRAMA SÍSMICO MONTELÍBANO 2D 2023****".*

Esta afirmación se soporta en el análisis cartográfico, geográfico y espacial realizado, basado en el estudio de las actividades del proyecto, la consulta en las bases de datos institucionales de comunidades étnicas y tomando en consideración el contexto cartográfico y geográfico del proyecto y de comunidades, en donde se identificaron dinámicas territoriales o prácticas de grupos étnicos que puedan verse posiblemente afectadas por la ejecución de las actividades del proyecto."

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE:

PRIMERO. Que **PROCEDE** la consulta previa con el **CABILDO INDÍGENA NUEVA ESTACIÓN** del Pueblo Zenú, localizado en el municipio de Buenavista (Córdoba), con procesos de consulta previa activos de acuerdo con el Sistema de Información en Consulta Previa-SICOP y registrada ante la Alcaldía Municipal de Buenavista (Córdoba), para el proyecto: **"PROGRAMA SÍSMICO MONTELÍBANO 2D 2023",** localizado en jurisdicción de los municipios de Ayapel, Buenavista, La Apartada, Montelíbano, Planeta Rica, y Pueblo Nuevo, en el departamento de Córdoba, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, para el proyecto: **"PROGRAMA SÍSMICO MONTELÍBANO 2D 2023",** localizado en jurisdicción de los municipios de Ayapel, Buenavista, La Apartada, Montelíbano, Planeta Rica, y Pueblo Nuevo, en el departamento de Córdoba, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

TERCERO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Rom para el proyecto: **"PROGRAMA SÍSMICO MONTELÍBANO 2D 2023",** localizado en jurisdicción de los municipios de Ayapel, Buenavista, La Apartada, Montelíbano, Planeta Rica, y Pueblo Nuevo, en el departamento de Córdoba, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

CUARTO. Que la información sobre la cual se expide la presente resolución aplica específicamente para las características técnicas y coordenadas relacionadas y entregadas por el solicitante mediante los radicados Controldoc No. **2023-1-004044-063664 - ID 190623** del 31 de agosto de 2023, para el proyecto: **"PROGRAMA SÍSMICO MONTELÍBANO 2D 2023",** localizado en jurisdicción de los municipios de Ayapel,

Buenavista, La Apartada, Montelíbano, Planeta Rica, y Pueblo Nuevo, en el departamento de Córdoba, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

QUINTO. Los efectos del presente acto administrativo se circunscriben al ejercicio del derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades étnicas objeto de la presente resolución para el proyecto: **"PROGRAMA SÍSMICO MONTELÍBANO 2D 2023".** En tal sentido, no reconoce derecho adicional alguno, ni confiere potestades o prerrogativas distintas a las que aquí se enuncian; ni sustituye las funciones de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, ni de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en materia de registro de comunidades étnicas.

SEXTO: Conforme a lo anterior si la parte interesada decide ejecutar el proyecto de que trata esta resolución, deberá solicitar a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa el inicio del proceso de consulta conforme a los lineamientos del artículo 330 de la Constitución Política, los artículos 6 y 7 de la Ley 21 de 1991, el artículo 76 de la Ley 99 de 1993, el decreto 2353 de 2019 y la Directiva Presidencial 10 de 2013 modificada por la Directiva Presidencial 8 de 2020.

SÉPTIMO: Si el ejecutor advierte o estima posibles afectaciones directas, con ocasión del desarrollo de sus actividades, sobre comunidades étnicas, en el marco del estándar de la debida diligencia, deberá manifestarlo a la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, con el fin de evaluar lo expresado, en el marco de sus competencias.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, ante la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO ENRIQUE JIMENEZ ECHEVERRÍA
Subdirector Técnico de Consulta Previa (E)

Elaboró: Silvia Lucía Márquez Ustáriz - Abogada - Grupo de Actuaciones Administrativas de Procedencia de Consulta Previa.	**Elaboró concepto técnico**: Fabio Alejandro Rosas Vargas. Ingeniero Civil - Grupo de Análisis de Procedencia de Consulta Previa. Revisó concepto técnico: Diana Marcela Fajardo. Geógrafa - Grupo de Análisis de Procedencia de Consulta Previa.
Aprobación técnica: Lucía del Pilar Cortés Guardiola – Profesional Especializado - Coordinadora Grupo de Análisis de Procedencia de Consulta Previa.	**Revisión jurídica:** Abg. Nazly Luengas Peña. Grupo de Actuaciones Administrativas de Procedencia de Consulta Previa Simón Jorge Latorre Guzmán - Coordinador Grupo de Actuaciones Administrativas de Procedencia de Consulta Previa.

T.R.D. 2710.4.291
2023-1-004044-063664 - ID 190623

Notificación: **notificacionesjudic1@anh.gov.co - Luis.vasquez@anh.gov.co - presidencia@anh.gov.co**